

CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

COMISIONES

Año 1992

IV Legislatura

Núm. 482

REGIMEN DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

PRESIDENTE: DON FEDERICO SANZ DIAZ

Sesión núm. 20

celebrada el lunes, 15 de junio de 1992

ORDEN DEL DIA:

 Aprobación por la Comisión, con competencia legislativa plena, del proyecto de Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («B. O. C. G.», Serie A, núm. 82-1, de 4-3-92) (número de expediente 121/000082). (Empieza.)

Se abre la sesión a las cuatro y cuarenta minutos de la tarde.

El señor **PRESIDENTE**: Buenas tardes, señorías. El orden del día de hoy y de las sesiones próximas es dictaminar, con competencia legislativa plena, el proyecto de ley de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Hace unos momentos se ha reunido la Mesa y la Junta de Portavoces para determinar el procedimiento a seguir para la tramitación de dicho proyecto de ley. El criterio que hemos adoptado es el siguiente. En principio, hoy por la tarde, mañana por la mañana a las nueve y pasado mañana también a las nueve, serán los días que dediquemos al debate del repetido proyecto de ley. En función de cómo avancemos en su discusión, determinaríamos continuar el jueves o pasar al miércoles siguiente, que también es hábil y está reservado con esta finalidad. Por tanto, si lo que quedase por debatir el miércoles a última hora fuese suficiente como para que en una sola sesión pudiese tramitarse, el jueves no haríamos nada y continuaría el debate el miércoles siguiente. Si, por el contrario, existe el riesgo de que no fuese posible tramitarlo en una sola sesión, bien aprovecharíamos parte de la mañana —si es que el Pleno termina pronto— o bien continuaríamos también por la tarde. Por consiguiente, el miércoles, a la vista de los trabajos, tomaremos la decisión final.

En segundo lugar, el debate se va a producir por títulos con dos excepciones: los Títulos VII y VIII que se agruparán, y el IV que se dividirá en dos partes, quedando independiente, como equivalente a un título, las disposiciones adicionales, etcétera, y también la exposición de motivos. Las votaciones se realizarán al final de cada título. Por último, en cuanto a las exposiciones de los portavoces, seguiremos el criterio general, fijado en el Reglamento, de conceder diez minutos por intervención y cinco de réplica, teniendo en cuenta que habrá la natural flexibilidad, sobre todo en los primeros títulos, con la finalidad de que en éstos se pueda explayar con mayor atención la filosofía, pero posteriormente sería bueno ser más estrictos en los turnos. En todo caso, a los diez minutos procuraremos llamar la atención al portavoz para que vaya reduciendo su intervención, teniendo él mismo conciencia del tiempo que lleva consumido. Creo que de lo que hemos comentado en la Junta de Portavoces no queda ningún otro

Por tanto, vamos a comenzar la discusión.

Titulo Preliminar;

Entramos en el Título Preliminar y, puesto que se va a agrupar por títulos, no seguiremos el orden de presentación de enmiendas, sino que nos atendremos al criterio del tamaño de los grupos parlamentarios, de menor a mayor, al tener que defender conjuntamente todas las enmiendas presentadas al título correspondiente.

Este título preliminar trata del ámbito de aplicación y principios generales y comenzamos por el Grupo Mixto. (Pausa.) No está presente. En consecuencia, en nombre del Grupo Parlamentario Vasco, PNV, tiene la palabra el señor Gazagaetxeberría.

El señor GAZAGAETXEBERRIA BASTIDA: Me toca romper el hielo. Voy a ser breve. Voy a hacer referencia a las enmiendas que hemos presentado al título preliminar del proyecto de ley. En primer lugar, en nuestra enmienda número 5, al artículo 1.º del proyecto de ley, se determina el objeto de la futura ley: la regulación del procedimiento administrativo común, las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas y la responsabilidad de dichas administraciones en el régimen general de dicha figura jurídica.

Estamos de acuerdo con la redacción del artículo 1.º del proyecto. No obstante, hemos presentado una enmienda de modificación, en virtud de la cual entendemos que se debería hacer una salvaguardia relativa a la regulación contenida en los artículos 15 a 26 del proyecto de ley, ambos inclusive, que en este momento han sido objeto de modificación, de conformidad con el resultado de los trabajos de la Ponencia. Solicitamos que la regulación de los mismos sea con carácter supletorio, sin perjuicio de que entre en juego la cláusula del artículo 149.3 de la Constitución sobre la supletoriedad del derecho estatal respecto al derecho de las comunidades autónomas. Lo fundamentamos en que estimamos que dichos preceptos entran dentro del ámbito de facultades que las comunidades autónomas disponen sobre la potestad de autoorganización. No podemos olvidar cómo diversas comunidades autónomas, en el ejercicio de esa potestad, han aprobado diversas leyes autonómicas en virtud de las cuales se regula el funcionamiento ordinario de dichas administraciones públicas, regulándose institutos como el de la delegación o el de la avocación.

En este sentido, tanto la Comunidad Autónoma del País Vasco como la de Cataluña disponen de legislación autonómica relativa a los órganos de gobierno de las comunidades autónomas mencionadas, en virtud de la cual existe un régimen jurídico sobre las figuras que anteriormente he explicitado, la avocación o la delegación. No existiendo hasta ahora una regulación con carácter básico sobre dichas figuras, se elevaría a un rango de ley, con esa reserva de carácter básico. Entendemos que ello puede suponer un desplazazamiento de la legislación autonómica sobre tales cuestiones.

Nuestra enmienda pretende la modificación de ese artículo 1.º, conteniendo un añadido que viene a decir, repito, que la legislación contenida en dichos preceptos, los enmendados —del 15 al 26—, será de aplicación a las comunidades autónomas en ausencia de legislación específica, regulando las materias contenidas en dichos preceptos.

A continuación, hago referencia a la enmienda número 6, presentada por nuestro Grupo, referida al artículo 2.1, en virtud de la cual solicitamos una adición a ese artículo, incluyendo una nueva letra que hiciera referencia a los territorios históricos. Ello, en base a la consideración de la doctrina, ya consagrada por el Tribunal Constitucional, amparada por la disposición adicional de la Constitución y explicitada y desarrollada con posterioridad por el Estatuto de Autonomía del País Vasco, que dice que la actualización de los derechos históricos corresponde a los territorios históricos del País Vasco.

El Tribunal Constitucional, en la sentencia relativa a la Ley de Relaciones entre las instituciones comunes y los territorios históricos, conocida vulgarmente como Ley de Territorios Históricos, resalta el carácter dual o bifronte que tienen los territorios históricos, en su condición, bien de entidades de naturaleza provincial, bien de entidades que reflejan la actualización de la disposición adicional de la Constitución, en consonancia con el desarrollo del Estatuto de Autonomía del País Vasco, con una especial reserva de las competencias que tienen en el núcleo de la foralidad que defiende el Tribunal Constitucional, que es el 37.3.

En este sentido, por el carácter dual o bifronte que tienen los territorios históricos, de conformidad con esa sentencia del Tribunal Constitucional relativa a los territorios históricos, entendemos que debe incluirse en el ámbito de aplicación de la ley una referencia a los territorios históricos. No obstante, también admitiríamos una referencia a los mismos, como se ha realizado en anteriores proyectos legislativos sobre diferentes materias del ordenamiento jurídico, mediante una disposición adicional en este proyecto de Ley.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo del CDS, tiene la palabra el señor Zárate.

El señor **DE ZARATE I PERAZA DE AYALA:** Nuestro Grupo ha presentado a este título preliminar un conjunto de enmiendas que voy a exponer a continuación.

En primer lugar, la enmienda número 541, de modificación, que afecta al artículo 2.1. El texto del proyecto emplea una fórmula de estilo en casi todas las leyes que, de alguna manera, afectan materialmente a un campo de la actividad administrativa que normalmente atraen hacia sí la competencia sobre la que actúan. diciendo siempre «a efectos de esta Ley», pero da la casualidad de que esta ley es de régimen jurídico del Estado, de las administraciones públicas, y eso determina que la referencia global de intentar definir a la Administración «a los efectos de esta Ley» es, desde nuestro punto de vista, la cláusula menos afortunada porque ésta es precisamente la ley que pretende definir la Administración pública. El concepto de administración se tiene que producir genuinamente en esta ley, no en otras, sino primariamente en ésta que se refiere a la Administración. Entendemos que sería más adecuado que se definiera sin más, directamente, el concepto de administración. Y serían otras leyes, que materialmente incidieran sobre la Administración, las que reclamaran hacia el pronunciamiento de la voluntad soberana de las Cámaras el concepto donde actúan, pero no precisamente en esta norma, que es la que define con su contenido lo que es la Administración pública, lo que objetivamente se refiere a la Administración como persona jurídica. Por tanto, el término preciso debe pasar directamente, de un modo general, a la definición de lo que son administraciones.

La enmienda número 542 se refiere al artículo 2.2. Este artículo dice que las entidades de Derecho Público dependientes de cualquier Administración pública sujetarán su actuación a esta ley, cuando debía ser todo lo contrario, que primariamente están sujetas a esta ley, lo que no impide que cualquier otra ley especial pueda incidir competencialmente sobre aspectos de la Administración pública. Pero la titularidad, la exacta correspondencia entre las determinaciones de la Administración pública.

nistración y una ley nada menos que de régimen jurídico de las administraciones públicas no debe deferir primero que no incidan sobre ella otras normas jurídicas, sino que directamente sujetarán su actuación a la presente ley, invirtiendo los términos en que está redactado el proyecto.

La enmienda número 543, al artículo 3, es de modificación. El artículo 3 recoge los principios a que según la Constitución española deben quedar sometidas las actuaciones de las administraciones públicas y realmente no está el de publicidad. ¿Qué ocurre? Nosotros pensamos que la peculiar naturaleza de la Administración, en la que todo su devenir está conectado al interés general, la necesidad de que los ciudadanos, auténticos titulares del poder, puedan tener siempre un conocimiento inmediato de toda la situación que lleva a cabo su órgano genuino de vertebración de la representación y del poder político, que es la Administración, la inmediatez para que el titular del poder pueda conocer en cualquier momento toda la actuación pública hacen conveniente que se refleie en este texto el principio de publicidad como un recordatorio permanente de que la Administración siempre, en cualquier circunstancia, debe, en su actuar, garantizar que se cumpla este principio consustancial al sistema democrático. Y no viene en absoluto de más, puesto que se enumeran otros principios. Y aun cuando - repito- no esté directamente dibujado en los principios que caracterizan a la Administracón según el mandato constitucional, de alguna forma esta Ley es desarrollo de la Constitución y puede muy bien admitir que se recoja este principio.

Al artículo 3.3 presentamos la enmienda número 544, que es de modificación, porque el texto del proyecto cae en un desarrollo descriptivo muy complejo y profuso. El texto del proyecto dice: Bajo la dirección del Gobierno de la nación, del de las comunidades autónomas y del de las entidades. Es una repetición innecesaria y confusa. Se podría evitar poner los gobiernos de los distintos entes que configuran el conjunto de la Administración pública y de las administraciones de las comunidades autónomas y de las administraciones de las corporaciones locales. Puesto que en el artículo 2 se ha definido qué es la Administración y los entes que la componen, sería innecesario seguir con esta construcción hasta gramaticalmente tan compleja. Nosotros proponemos el siguiente texto: «Las Administraciones Públicas, descritas en el artículo 2, ...» Sería, desde nuestro punto de vista, más correcto.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, tiene la palabra don Francesc Baltasar.

El señor **BALTASAR ALBESA**: Nuestro Grupo Parlamentario, Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya tiene diversas enmiendas, algunas son de carácter formal y otras de contenido.

En este título preliminar, donde se define el ámbito

de aplicación y los principios generales, entendemos que hay que intentar ser precisos y no introducir calificativos o factores que puedan ser restrictivos o que hoy no estén a la altura de lo que suponen ya más de 13 años de nuestra Constitución Española y 15 años desde las primeras elecciones democráticas, cuyo aniversario, por cierto, se cumple hoy.

En este sentido, nuestro Grupo pide en la enmienda número 48 una modificación al artículo 2.º1.a). En primer lugar, porque entendemos que el concepto «Administración general del Estado», no contribuye precisamente a calificar los tres niveles de las Administraciones públicas de este país. Nos parece que procedería su supresión o la búsqueda de otra fórmula que pudiera permitir la clarificación de lo que se pretende decir en este proyecto de ley en su artículo 2.º.

A la vez, entendemos que lo que figura en el artículo 2.º.2 sobre la caracterización de las entidades de Derecho público quedaría mejor situándolo a continuación de la definición de Administración del Estado, teniendo en cuenta lo ya existente, como es la potestad autoorganizativa y autorregulada por determinadas comunidades autónomas con referencia a su propio régimen jurídico y también lo establecido con la Ley de Bases de Régimen Local para las corporaciones locales. Por tanto, creemos que debería hallarse una fórmula más feliz que permitiera que la gradación de prioridades quedara mucho más precisa.

Tampoco nos parece que sea ocioso que en el artículo 3.º, cuando estamos definiendo los principios generales por los que se va a autoorganizar el conjunto de las administraciones públicas, se vuelva a reiterar el término «constitucional» al hablar de la organización, las leyes y el resto del ordenamiento jurídico. Entendemos que aquí procedería de nuevo citar la Constitución, aunque haya sido ya anteriormente mencionada en el apartado 1 de este artículo 3.º. No sería ocioso, sino todo lo contrario. Ahí es importante señalar la primacía de la Constitución y los principios que la misma marca.

En cuanto a la enmienda número 51, de nuestro Grupo Parlamentario, entendemos que procedería adicionar un párrafo 5 al artículo 3.º, para situar el principio de transparencia y el de participación como uno de los elementos de frontispicio básicos de las relaciones de los ciudadanos con las administraciones públicas. Si bien es cierto que una lectura restrictiva del artículo 103 de la Constitución no nos llevaría necesariamente a situar en el mismo plano el conjunto de los principios, que evidentemente son los de: eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, entendemos que con una lectura suficientemente coherente hoy del artículo 23.1 de la Constitución, que habla del derecho fundamental de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, entroncándolo, además, con lo que establece el artículo 105, que regula con mayor precisión el conjunto de derechos que tienen los ciudadanos con referencia, en este caso, a la audiencia, a la elaboración de disposiciones generales, acceso a archivos y en el procedimiento no estaría de más, intentando, digo, hacer una lectura amplia, omnicomprensiva y, sobre todo, actual de lo que, más allá del texto exacto de la Constitución, se desprende del espíritu y conectando estos tres artículos, proceder a situar la transparencia y participación como uno de los elementos fundamentales que deben inspirar el conjunto de esta ley.

Por ello proponemos este conjunto de enmiendas. Insisto en que unas lo que pretenden es establecer un marco de mayor precisión en la definición de los principios generales y el ámbito de aplicación de este proyecto de ley, en concordancia con las competencias de comunidades autónomas y administraciones locales, y otras intentan ensanchar el concepto de lo que debe ser hoy una Administración pública al servicio de los ciudadanos y una Administración pública que, en definitiva, es una emanación indirecta de lo que es la soberanía nacional que reside, evidentemente, en esta Cámara pero también en la suma de las voluntades individuales de cada uno de nuestros conciudadanos.

Estas son las enmiendas de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya en este título preliminar.

El señor **PRESIDENTE:** Por el Grupo Catalán (Convergència i Unió), tiene la palabra don Joan Miquel Nadal.

El señor **NADAL I MALE:** Señor Presidente, a los efectos de aligerar el debate, retiramos nuestra enmienda 247, al artículo 2.º: «En cualquier caso, cuando estas entidades actúen con potestades de imperio estarán sometidas al Derecho Público».

En cambio, sí mantenemos con toda la insistencia en los principios generales que establece la propia ley hablar con rotundidad de la necesaria modernización de las administraciones públicas. Y es que esto, que ha sido debatido en el Congreso de los Diputados especialmente el día 25 de marzo de 1992, es esencial para todo lo que establece y todo lo que se trata en la Administración pública. Asimismo, consideramos que es esencial la modernización cuando se habla de las relaciones entre las diferentes administraciones o cuando se habla de la necesidad de agilizar o reducir la Administración.

Señorías, permítanme que insista en que, en el marco de la modernización de las administraciones públicas y de la necesaria cooperación institucional entre las mismas, se procederá a la simplificación y, cuando fuera posible, reducción de la Administración periférica del Estado en las comunidades autónomas que, por razón del nivel competencial propio, hayan asumido la gestión de las materias en que se desarrollan las funciones de aquellos organismos periféricos. Esto se dijo en el Congreso de los Diputados, se aprobó por unanimidad y consideramos que es de total y específica aplicación en este artículo 3, apartado 5, que solicitamos que se incluya.

Los principios generales de cualquier ley son quizá el compendio de todo lo que quiere recoger o tratar la ley. Y si en esta ley no hablamos de modernización de la Administración, si en esta ley no hablamos de reducción de la burocracia, si no hablamos de consolidación de los derechos individuales, si no hablamos de simplificación de la Administración, evidentemente nos quedaremos con una ley corta.

Por tanto, al mismo tiempo que retiramos la enmienda al artículo 2, mantenemos en todos sus términos la 248 al artículo 3, añadiendo, insisto, un apartado 5.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Popular, tiene la palabra el señor Núñez.

El señor **NUÑEZ PEREZ**: Señorías, necesariamente tengo que empezar mi intervención recordando que hoy es 15 de junio y que hace quince años estábamos eligiendo a los representantes de la soberanía popular en lo que fueron Cortes Constituyentes. Yo me siento muy orgulloso y es para mí un honor haber permanecido en estas Cortes, junto con otros compañeros, como Luis Fajardo, estos quince años de legislatura y haber conseguido entre todos que la democracia llegue a esa cifra bonita de los quince años. Quiero desear (y estoy seguro de que todos participan de esto, va a ser una coincidencia en esta Comisión) que cumplamos otros quince en el mismo grado de paz y de libertad.

El señor **PRESIDENTE**: Agradezco al señor Núñez esta intervención y, en nombre de la Comisión, nos sumamos a sus gratas palabras.

El señor NUÑEZ PEREZ: Gracias, Presidente.

Dicho esto, tengo que decir que nuestro Grupo ha presentado las enmiendas números 409, 410, 411, 412, 413 y 414 a los tres primeros artículos del título preliminar. Y también tengo que decir que estas enmiendas tratan de demostrar que esta ley es un lío. Este proyecto de ley es un lío porque complica en exceso el ordenamiento jurídico vigente y aporta demasiadas pocas cosas para que aceptemos con satisfacción el balance final.

No voy a hacer un debate de totalidad, porque ya lo hicimos. Voy a centrarme justamente en las enmiendas a este artículo, que van a resucitar temas sustantivos. Su objeto, definido en el artículo 1, no coincide con su verdadero contenido, mucho más limitado, en algunos aspectos, de lo que dice la ley, y excesivamente traspasado en otros.

Nuestra primera enmienda trata precisamente de perfilar el objeto de una ley de esta naturaleza, proponiendo la siguiente redacción: «La presente ley establece y regula las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas en los aspectos contenidos en ella, determinando en particular el procedimiento administrativo común.»

Creemos que es necesario dejar bien claro, y el texto del proyecto no lo hace, que esta ley contiene la regulación exhaustiva de las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas, pero que la regulación del procedimiento administrativo común y el sistema de responsabilidad de las administraciones no es también una regulación básica que admitiría desarrollos legislativos autonómicos, porque ello supondría olvidar lo establecido en el artículo 149.1.18ª de la Constitución Española. En este aspecto es clara la línea divisoria entre las competencias del Estado y las comunidades autónomas: el Estado legisla y las comunidades autónomas desarrollan las bases. Rafael Entrena Cuesta entiende y perfila estos dos supuestos, coincidiendo también con Garrido Falla, como de clara distribución de competencias. Señalan y recomiendan que no deberían producirse ni propiciarse interferencias entre el Estado y las comunidades autónomas. Este artículo 1, tal como está redactado las propicia o, por lo menos, las facilita.

Las sentencias del Tribunal Constitucional de 30 de noviembre de 1982 y de 20 de julio de 1984 son muy claras al respecto, pues dicen que cuando se atribuya la legislación al Estado debe entenderse en sentido material, fuere cual fuere el rango formal de las normas. Sólo excluyen del término legislación los reglamentos organizativos. Por todo ello, el artículo 1 debe hacer referencia clara y sin dudas a que la ley contiene la legislación y no tan sólo las bases sobre procedimiento administrativo y responsabilidad de las administraciones públicas.

Es más, si con el proyecto de ley que se pretende aprobar se trata de establecer la ley reguladora de las bases del régimen jurídico administrativo común, según parece indicarse, repito, de la simple lectura del artículo 1 y también de la exposición de motivos del proyecto, es claro, a nuestro juicio, que éste no logra llevar a cabo la refundición normativa o la codificación que tal pretensión exigiría.

Fuera del texto del proyecto quedan aspectos tan importantes —ya lo dije en el debate de totalidad y lo repito ahora— para el régimen jurídico de las administraciones públicas como el régimen patrimonial o financiero, el régimen sobre creación de entidades instrumentales de forma pública o privada, además de las otras submaterias que menciona expresamente el citado artículo 149.1.18ª de la Constitución, al lado del procedimiento y de la responsabilidad contemplados en el proyecto.

Si el régimen de los funcionarios tal vez deba tener su propia ley, una ley verdaderamente básica y general del régimen jurídico de las administraciones públicas, no debería dejar fuera los contratos, como tampoco las ayudas públicas o cualesquiera otras modalidades generales del actuar administrativo.

El Gobierno presenta aquí una especie de nueva redacción, con ciertos visos de precipitación, de nuestra prestigiosa Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, a la que se vienen a añadir ciertos preceptos de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957, delegación de atribuciones y responsabilidades del Estado y algunos otros de la Ley del Proceso Autonómico de 1983, modificándose también algún precepto de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Pero para lo que nos ofrece, no hace falta una nueva ley. Es mejor continuar con lo que tenemos, introduciendo en las leyes citadas algunas reformas mediante los adecuados proyectos específicos.

Por otra parte, ese sistema lo hemos utilizado en estos 15 años para otras normas, para otras leyes, y nos ha ido bastante bien. No sé por qué en una ley tan importante se ha actuado con más precipitación, con menos sistema, con menos reflexión que en otras.

Tengo que decir también que nuestro Grupo ha presentado varias enmiendas al artículo 2. El artículo 2 pretende determinar el ámbito de aplicación, pero lo hace, a nuestro modo de ver, con particular desacierto. El concepto amplio y detallado que se propone en nuestra enmienda es mucho más acorde con la realidad administrativa actual, con las posiciones doctrinales más relevantes y, lo que es más importante, con la jurisprudencia más reciente del Tribunal Constitucional.

Las funciones públicas deben ser ejecutadas según un procedimiento común y con unas garantías y unos controles, sea quien sea o tenga el carácter que tenga la persona jurídico-pública que la realice. Esta idea ha llevado al Tribunal Constitucional a incluir o considerar como poder público a determinadas empresas públicas en varias sentencias, como la de 11 de mayo de 1983, relativa a Radiotelevisión Española.

García de Enterría entiende que el precepto clave es el artículo 1.º de la Ley de Jurisdicción Contenciosoadministrativa, al que hay que añadir, después de la Consitución española, como es lógico, las comunidades autónomas. En los tres supuestos de este artículo caben perfectamente todos los referidos en la redacción que nuestra enmienda propone, incluso también en el propio artículo 2.º del proyecto. Es bueno y necesario que se especifiquen —como propone nuestra enmienda— para que quede clara la sujeción y, por tanto, el control de todas ellas. Es fundamental para la doctrina —cito, entre otros autores que me he leído este fin de semana, desde Martín-Retortillo a García de Enterría, López Muñiz, González Navarro, etcétera, así como el Tribunal Constitucional- la personalidad jurídica y el cartácter público de la función para hablar de Administración. Sin duda, estas notas se encuentran en todos los supuestos que recoge nuestra enmienda y aún faltan otros, como lo demuestra la enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Socialista incluyendo la Junta de Energía Nuclear y que recoge el informe de la Ponencia.

La línea emanada por el Consejo de Estado francés en la resolución, en el «arrêt Mont Peur», al admitir recurso administrativo en un sujeto privado que realizaba funciones públicas, ha sido asumida hoy por la doctrina en la jurisprudencia. La Administración queda así como una constelación de personificaciones, a veces incluso privadas, que ejercen funciones públicas.

Dicho todo lo cual, permítanme, señorías, que manifieste nuestra especial preocupación por dos cuestiones. La primera, la explícita exclusión general del orden de las administraciones públicas de las administraciones institucionales, organismos autónomos y otras entidades de Derecho público, que evoca —y así lo expusimos en el debate de totalidad— inevitablemente la huida del rigor y del control de legalidad inherente al Derecho administrativo que el actual Gobierno está practicando con la extensión creciente de la aplicación de ese híbrido peligrosísimo que es la figura de las entidades de Derecho público sometidas al Derecho privado, terreno más que propicio para que crezca y florezca la corrupción que viene enrojeciendo de vergüenza crecientemente a nuestro país.

La segunda, el silencio que guarda el artículo 2.º respecto del Gobierno. Silencio tan rechazable como la ambigua afirmación de la exposición de motivos de que Gobierno y Administración son instituciones públicas constitucionalmente diferenciadas, lo que en el contexto parece insinuar una neta diferenciación en términos de una separación jurídica inadmisible, que podría comportar consecuencias contrarias al ordenamiento constitucional, como sería la pretensión de liberar al Gobierno de los límites, garantías y controles jurisdiccionales del régimen jurídico administrativo.

El artículo 2.º debe y puede precisar más en este punto y decir —como propone nuestra enmienda— que hay instituciones, como el Gobierno, que según la función que ejecuten pueden y deben considerarse Administración. Esta posición relacionada con tesis como la del acto político o los actos separables es sólo aceptable excepcionalmente y, por ello, conviene la inclusión del Gobierno en el concepto de Administración. La falta de precisión del proyecto es, en este sentido, muy peligrosa a nuestro entender, y esta preocupación la han manifestado determinados Ministerios, como el de Economía y Hacienda, el de Trabajo e, incluso, la última Comisión de Subsecretarios, que se han opuesto al anteproyecto de ley del Gobierno por razones parecidas.

También tenemos —y termino, señor Presidente, para tratar de cumplir con el tiempo que se me ha adjudicado— algunas enmiendas al artículo 3.º que, a nuestro modo de ver, tratan de mejorar el texto. En el apartado 1 debe intercalarse entre las palabras «actúan» y «de acuerdo con», la expresión «en servicio de los ciudadanos», suprimiéndola del número 2, que es donde está ahora.

En el apartado 2 debe ponerse punto, en lugar de la tercera coma, suprimiéndose todo el inciso final que comienza con las palabras: «... y en su actuación...». La motivación es sencillamente la de evitar la incorrecta reiteración de la afirmación del principio de eficacia o eficiencia. No digamos que no está, lo está, pero nosotros queremos que conste de una forma más precisa y pensamos que su lugar es el pórtico del artículo 3.º. Como es lógico también, darle énfasis a la idea del servicio a los ciudadanos junto a los principios más generales en ese apartado 1, concentrando el apartado 2

exclusivamente en lo que se refiere a relaciones interadministrativas. La falta de precisión terminológica en este artículo es, en algunos casos, alarmante. Por ejemplo, en el número 4 no se entiende bien que diga que cada Administración pública actúa «con personalidad jurídica única». Si suponemos que la Administración tiene personalidad jurídica propia que le permite actuar en los distintos campos del ordenamiento jurídico, al calificar la personalidad jurídica de única se supone que goza, además, de una personalidad jurídica...

No quisiera terminar esta primera intervención sin decir que es conveniente, al enunciar los principios generales del artículo 3.º, a los que también se refiere la enmienda 414 de nuestro Grupo, acabar con toda duda y recelo. Quiero dejar bien claro cuáles son los principios que pueden servir de pautalde abscisa, y ordenada para encajar en ellos el modelo de Administración. En todo caso, repito, no estamos muy lejos —casi conformes— de la redacción que el proyecto de ley da a este artículo. No piensen que todo nos parece mal; queremos dejar bien claro que también en este Título preliminar coincidimos con parte de la redacción de este artículo 3.º, que, por su importancia, nuestra enmienda trata de dejar más claro, más indubitado.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Socialista, tiene la palabra don Victorino Mayoral.

El señor MAYORAL CORTES: Señor Presidente, comenzaré manifestando una de las pocas coinicidencias que posiblemente vayamos a tener el señor Núñez y yo esta tarde: es la que se refiere a la valoración de estos quince años de democracia, que van desde la celebración de las primeras elecciones democráticas, manifestación de agrado y de satisfacción que mi Grupo, naturalmente, comparte.

Por otra parte, quisiera añadir al comienzo de esta sesión, a la cual van a seguir otras donde intensamente la Comisión se va a dedicar al estudio de este proyecto de ley, que el Grupo Socialista acomete este trabajo con espíritu de perfeccionamiento en el sentido de poner de manifiesto que, en cualquier caso, a todo aquello que contribuya a la mejora del proyecto de ley y que engarce correctamente dentro de la articulación y el sentido fundamental del mismo, trataremos de darle la mejor acogida posible para estudiar aquello que pueda contribuir al perfeccionamiento de este proyecto de ley que, en definitiva, es un proyecto que se sitúa en un marco de temporalidad histórica, en la medida que este momento acometemos -ya acometimos, naturalmente, en el Pleno en el debate de totalidad— la reforma de una Ley antigua, una Ley que ha cubierto su etapa, la Ley de 1958. Esperamos contribuir con nuestro esfuerzo a que la ley que salga de aquí, de esta Comisión con competencia legislativa plena, sea una ley que tenga la misma duración y, desde luego, efectos beneficiosos para la buena marcha de la Administración pública.

Yendo a las distintas enmiendas que han sido planteadas por los diferentes portavoces, y por el orden en que han sido expuestas, tengo que hacer referencia, en primer lugar, a la número 5 del Grupo Parlamentario Vasco, al artículo 1.º, donde se habla de la posibilidad de desplazar los artículos 15 al 26 por la legislación autonómica, enmienda razonada, desde el punto de vista del proponente, en las competencias de autoorganización que tienen las comunidades autónomas.

El Grupo Parlamentario Socialistas estima que, aunque efectivamente las comunidades autónomas tienen una potestad de autoorganización que se manifiesta en la configuración de su propia administración, sin embargo esta potestad organizadora se halla limitada, como dice la sentencia del Tribunal Constitucional de 25 de noviembre de 1988, por la competencia del Estado sobre las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas, que es el contenido del artículo 149.1.18ª de la Constitución.

La finalidad perseguida por la Constitución al otorgar esta competencia a los órganos generales del Estado es, naturalmente, la de conferirle una competencia exclusiva para establecer bases en una materia, al objeto de asegurar los intereses superiores, que en este supuesto se sitúan en el marco superior de la configuración de los diversos escalones del Estado. Sé trata de conseguir, a través de estas bases, el establecimiento de un común denominador normativo, en términos del propio Tribunal Constitucional, a partir del cual cada comunidad autónoma, en defensa de sus propios intereses, pueda introducir aquellas peculiaridades que estime conveniente dentro de su marco de competencias. Por otra parte, recordaré también la noción de bases en términos de considerar como tales lo que es la esencialidad del concepto que se refiere fundamentalmente al contenido.

A mayor abundamiento sobre esta reflexión, que impediría la admisión, por parte de nuestro Grupo, de la enmienda que propone el Partido Nacionalista Vasco, no hay que olvidar que el régimen jurídico de las administraciones públicas intenta dar un tratamiento uniforme a aquellas instituciones del Estado que se consideran esenciales, especialmente a aquellas que se refieren, en este supuesto, a las administraciones públicas, con el fin de que el régimen jurídico que desarrollen las comunidades autónomas a partir de estas bases no discrepe de lo referente al del Estado, al objeto de garantizar otro principio constitucional, cual es el de la igualdad de trato de los ciudadanos, como la misma Constitución —repito— reconoce.

Siguiendo con las enmiendas del Grupo Vasco (PNV), relativas a la pretensión de incluir una mención expresa de los territorios autónomos en el artículo 2.º.1 del proyecto, debo decir que hay que tener en cuenta que los territorios históricos del País Vasco no pueden ser considerados un cuarto género de Administración distinta del Estado, al margen del propio Estado, de las comunidades autónomas y de la Administración local. De acuerdo con el artículo 137 de la Constitución: «El

Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan». Por otra parte, la provincia se regula, como por todos es sabido, en el Capítulo Segundo del Título VIII de la Constitución, dentro del epígrafe «De la Administración Local», definiéndola como «... una entidad local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de municipios...» y cuyo gobierno y administración estará encomendada a las diputaciones. Señorías, la referencia que hace la Constitución a los territorios históricos se contiene en la disposición adicional primera, al señalar que «La Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales.»

De acuerdo con lo anterior, la consecuencia que puede extraerse es que la Constitución no contempla a los territorios históricos como un tipo de administración distinta a la Administración del Estado, de la comunidad autónoma o de la local, sino que incluye dichos territorios históricos como provincias dentro de esta última administración, si bien reconociendo los derechos históricos de estos territorios forales. En este sentido, se podría tambien —como ha hecho el representante del PNV—, mencionar sentencias expresas y concretas del Tribunal Constitucional, como las números 214/1989, 11/1984, y alguna más que, en aras de la brevedad que debo dar a mis palabras, no paso a mencionar.

Yendo a otro tipo de planteamientos que han hecho otros grupos parlamentarios, quisiera hacer algunas observaciones en relación con las enmiendas del Centro Democrático y Social. En opinión del Grupo parlamentario Socialista, ninguna de las propuestas contribuye a clarificar más el proyecto, ni a enriquecerlo, ni a resolver ningún problema de los que teóricamente pudieran derivarse de sus enunciados. Podríamos citar como ejemplo cualquiera de las propuestas que se han hecho relativas a la sustitución de la relación de administraciones públicas por los órganos de gobierno. Nosotros creemos que en el comienzo de un proyecto de ley bueno es que se especifique cuáles son las administraciones públicas. Concretamente, me refiero a la enmienda planteada al artículo 3.º.3, que pretenden sustituir órganos de gobierno por la enumeración de los que rigen las distintas administraciones públicas. Estimamos que no es clarificador, sino, más bien, lo contrario. Por lo tanto, rechazaríamos las enmiendas que ha defendido el representante del Centro Democrático y Social.

Con relación a la enmienda planteada por el representante de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, desde nuestro punto de vista, el calificativo de «Administración general» es el que mejor define en este momento lo que ha venido llamándose Administración central del Estado. A nuestro juicio, en ciertos ámbitos se viene degradando el significado que habría que darle a esta expresión, en el sentido de que centralidad o centralismo parece que no es una palabra convenientemente valorada en este momento. No sería ésta una cuestión

semántica. «Administración general del Estado» es, por otra parte, una terminología cada día más incorporada a las leyes y más utilizada por la doctrina.

Por lo que se refiere a reiterar el término «constitucional» en el artículo 2.º nos parece que no es conveniente hacer un abuso de este término en este supuesto, sobre todo cuando hay una referencia al ordenamiento jurídico que abarca, evidentemente, el ordenamiento constitucional.

Con respecto a los principios de transparencia y participación, creemos que están convenientemente recogidos en el proyecto de ley, en la medida en que, como se dice, uno de los principios de actuación de la Administración es el de servir con objetividad los intereses generales. Si este principio se contempla ya en el informe de la Ponencia, estimamos que no es necesario mencionar el de transparencia. Por lo que se refiere a participación, evidentemente es un concepto que está integrado en el proyecto de ley, en aquellos supuestos en los que la participación debe y puede ser recogida.

El representante de Convergència i Unió retira su enmienda número 247 al artículo 2.º, nosotros hubiéramos preferido que se hubiera mantenido para perfeccionar algún perfil que podría ser matizado dentro de este artículo. Tal como está no queda tampoco en una situación desfavorable.

Por lo que se refiere a la intervención del representante de Convergència i Unió, tomo nota de la propuesta que hace sobre la necesaria modernización y la reducción de la Administración periférica del Estado. Si S. S. relee el proyecto observará que en el artículo 3.º estamos en un ámbito de definición de principios generales. Cuando se trata de principios generales se está hablando de algo que tiene una vocación de permanencia, de generalidad, de continuidad, en un plazo mucho más extenso de lo que pudiera suponer una decisión política de un momento determinado. Esta ley se sitúa en el marco de la modernización. Los socialistas hemos sido los primeros en insistir en que este proyecto de ley forma parte en sí mismo de una estrategia modernizadora que viene acompañada de otras actuaciones, como puede ser el programa de modernización de la Administración Pública del Estado, recientemente aprobado, o el acuerdo sindical para la mejora de la Administración. Nadie está como nosotros convencidos de la exigencia de modernización y del papel que esta ley cumple precisamente dentro de esta estrategia de modernización, en la medida en que esta ley cambia muchas cosas. Pero una cosa es el espíritu de modernización que inspira todo el proyecto, otra los principios generales que deben inspirar la actuación administrativa, ya definidos en el comienzo y en la dimensión preliminar del proyecto de ley, y otra cosa distinta es recoger, dentro de unos principios generales de vocación, de permanencia, unas medidas concretas. Hay una resolución parlamentaria que aprueba el contenido de la decisión que ha puesto de manifiesto de representante de Convergència i Unió.

Nosotros estaríamos dispuestos a estudiar este punto y a buscar un engarce, en el lugar que fuera más adecuado, para alcanzar este espíritu que a todos nos anima de modernización y extraer las consecuencias que se deriven de los distintos impulsos de construcción que implica el Estado de las autonomías, como puede ser el que se avecina como consecuencia de la aprobación del pacto autonómico y de la ley que lo materialice. En ese momento es cuando habrá que plantearse en profundidad el desarrollo de esa resolución. Actualmente, mi Grupo no es que se considere cerrado a todo tipo de propuestas que, repito, estudiaremos, pero nos parece que el ámbito de los principios generales no es el lugar adecuado para establecer una medida concreta y coyuntural de carácter político.

Yendo al planteamiento que nos hacía el señor Núñez, del Grupo Popular, querría comenzar diciendo que no podemos continuar con lo que tenemos. El ha dicho que es mejor continuar con lo que tenemos. Yo rebato radicalmente ese planteamiento. Con lo que tenemos no se puede continuar porque con la legislación predemocrática que regula actualmente el régimen jurídico de las administraciones públicas, con ajustes traídos por los pelos y dimensiones que están aplicadas con calzador, no se puede seguir llevando una Administración que todos consideramos moderna. De ahí la urgencia que tiene este proyecto, algo que valoramos en los planteamientos que algunos grupos parlamentarios han hecho.

El señor Núñez plantea dos cuestiones a las que intentaré dar cumplida contestación. Por una parte, sitúa el debate en aquello que debe entenderse por administraciones públicas —eso es lo que viene a hacer la enmienda 410 al artículo 2.º — y, por otra parte, hace una serie de puntuales observaciones, tratando de resaltar ciertas cuestiones que, desde nuestro punto de vista, están convenientemente resaltadas en el proyecto de ley. Entrando en el primer punto, el ámbito de lo que debemos entender por administraciones públicas, el señor Núñez diferencia dos cuestiones: si dentro de lo que es la Administración general se sitúa también el Gobierno como parte de la Administración o no, y si otras funciones administrativas, como la Administración judicial, parlamentaria, electoral, constitucional, Casa del Rey, etcétera forman parte de las administraciones públicas.

En lo que se refiere al primer punto, tendría que decir, desde la posición del Grupo Socialista, que este proyecto de ley no trata de regular la función administrativa de cualesquiera poderes públicos. Esta es la primera afirmación que quisiera dejar suficiente y contundentemente clara esta tarde sobre la mesa. La pretensión del Grupo Parlamentario Popular, un tanto ambiciosa y difusa, reconozcámoslo (el Grupo Parlamentario Popular posiblemente no sea consciente de la totalidad de las consecuencias que pudieran derivarse de la propuesta que hace, por lo que pienso que es una propuesta difusa), nos parece de imposible cumplimiento por muchas razones. Creo que trata de abor-

dar una tarea nunca planteada, que es extraordinariamente compleja y de la que posiblemente extraeríamos los mismos resultados que el parto de los montes: la pretensión de regular en una ley toda la función administrativa de cualesquiera poderes públicos.

El proyecto de ley regula las administraciones como instrumentos serviciales y dependientes de sus respectivos gobiernos. Está claro en el artículo 3.º.3 del proyecto de ley cuando dice: «Bajo la dirección del Gobierno de la Nación, de los órganos de gobierno de las comunidades autónomas y de los correspondientes de las entidades que integran la Administración local...», se trata de que las administraciones alcancen una serie de objetivos que establecen las leyes: servir con objetividad los intereses generales y actuar conforme a los principios del artículo 103.1 de la Constitución.

No es posible, señorías, en el marco constitucional y técnico—posiblemente en el técnico esta tarea no se ha intentado por parte del Grupo proponente— abordar la propuesta del Grupo Parlamentario Popular de regular la función administrativa de estas Cortes, del Poder Judicial y de la Casa del Rey, por seguir poniendo casos concretos.

Al citar doctrinas, cada cual puede sacar su pequeño Catón. El señor Núñez nos ha sacado un montón de Catones. Yo voy a ser algo más modesto y me voy a referir exclusivamente a las palabras de una persona que fue profesor mío, del cual guardo grato recuerdo, al que considero, además, un gran administrativista y que, desde mi punto de vista, sitúa el tema en unos términos de bastante claridad. Yo creo que aquí lo fundamental es que aportemos intentos de claridad a los argumentos.

Garrido Falla, al abordar el epígrafe dedicado a la Administración y las funciones del Estado dice, en primer lugar, lo clásico: La función legislativa, la función jurisdiccional y la función ejecutiva, pero luego se pregunta: ¿Existe una cuarta función? ¿Hay una cuarta función del Estado que pudiéramos llamar la función administrativa? Dice ya de entrada: «Debemos desechar desde ahora la posibilidad de una función administrativa como una cuarta función del Estado».

Esa es la consecuencia que se deriva —estoy terminando ya, señor Presidente— del planteamiento del señor Núñez: la existencia de una cuarta función, algo que atraviesa las demás administraciones, pero que se constituye con una función, un cuerpo o una entidad suficientemente definida como para darle una regulación al margen del resto de las funciones.

Ni desde el punto de vista objetivo, ni desde el punto de vista subjetivo, tiene encaje tal cuestión en el planteamiento del profesor que he mencionado antes, y yo lo comparto. La Administración pública en sentido objetivo o actividad administrativa en sí misma considerada es necesariamente una zona de actividad desplegada por el Poder Ejecutivo. Por otra parte, el concepto de Administración pública, en sentido subjetivo, no es sino el sujeto de aquella actividad: un complejo orgánico integrado en el Poder Ejecutivo precisamente.

Con independencia de haber utilizado este referente doctrinal, mi Grupo, fundamentalmente a partir de una interpretación de los preceptos constitucionales, mantiene la tesis de que esta enmienda del Grupo Parlamentario Popular debe ser rechazada, puesto que incluso tiene difícil encaje constitucional.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Grupos que desean intervenir? (**Pausa**.)

El señor GAZAGAETXEBERRIA BASTIDA: Quiero responder con mucha brevedad al representante del Grupo Socialista e indicarle que, con relación a la enmienda de nuestro Grupo al artículo 1.º, mantienen una posición que nosotros no compartimos, en la medida en que sí creemos que se está afectando a las potestades de autoorganización de las comunidades autónomas. No obstante, entendemos que no es éste el momento adecuado para alargar el debate en esta cuestión, puesto que las posiciones están bien manifestadas.

Unicamente quería hacer mención a su contestación en relación con nuestra enmienda al artículo 2.º.1. Deseo indicar que, efectivamente, el artículo 137 de la Constitución dice lo que él ha leído explícitamente, pero que la sentencia 214/1989, del Tribunal Constitucional, que él ha mencionado y que es la relativa a la constitucionalidad de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, juega en relación con el precepto que ha indicado, pero que en sus disposiciones adicionales diferencia claramente lo que es propiamente régimen provincial de lo que es régimen de territorios históricos. En este sentido, no hay nada más que leer la disposición adicional segunda, apartados primero a sexto de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, para comprobar que se diferencia a los territorios históricos cuando actúan en su carácter bifronte como diputaciones provinciales. Estoy haciendo referencia expresa a la disposición adicional segun da de la Ley de Bases de Régimen Local, donde se diferencia claramente cuándo las diputaciones provinciales ordinarias actúan en su condición de sujetas a la legislación de régimen local y cuándo actúan como instituciones forales, para lo cual organizarán libremente sus propias instituciones y dictarán las normas necesarias para su funcionamiento. Leo textualmente la disposición adicional segunda de la Ley de Bases de Régimen Local. La manifestación de eso se plasma más aún en su apartado quinto cuando se dice que los territorios históricos ejercitan las potestades que la ley estatal sobre concierto económico reconoce. Es decir, existe una Hacienda específica, una potestad tributaria atribuida a cada uno de los territorios históricos, lo cual evidencia un carácter, una manifestación de la que no dispone ningún otro de los poderes públicos del Estado, a excepción de los poderes centrales representados por la Administración central. Esa es otra de las manifestaciones del carácter dual o bifronte de los territorios históricos. Es más, el número seis de la misma disposición adicional refleja otra manifestación, la relativa a la competencia que tienen los territorios históricos para regular el régimen municipal de presupuestos y contabilidad. Es otra manifestación de potestades públicas que ningún otro poder público tiene, a excepción del Poder central, para regular esta materia.

En definitiva, lo que quiero resaltar con estas observaciones es que la argumentación que he realizado anteriormente sobre la naturaleza de los territorios históricos está plasmada incluso en legislación básica estatal y, en concreto, en la disposición adicional segunda en sus apartados 1 al 6 de la Ley de Bases del Régimen Local de 1985.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo del CDS, el señor De Zárate tiene la palabra.

El señor DE ZARATE I PERAZA DE AYALA: Ha sido el representante del Grupo Socialista muy rotundo en su valoración de las enmiendas y, en particular, de las presentadas por mi grupo parlamentario, el CDS. El ha dicho que no le parece que se puedan admitir nuestras enmiendas porque el texto es mejor y, por lo visto, no viene a cuento pensar en modificar estos preceptos. El ha puesto el ejemplo del apartado tercero del artículo 3.º y, por poco que se vuelva a leer, es una redacción verdaderamente desafortunada: las contracciones gramaticales; se habla del Gobierno de la nación, de los órganos de gobierno de las comunidades autónomas y también hace referencia a la actuación de la Administración pública respectiva. Es una terminología muy poco técnica, escasamente jurídica y, además, es inadecuada, incluso si leemos la referencia a alcanzar los objetivos que establezcan las leyes y el resto del ordenamiento jurídico. Se podría haber dicho el ordenamiento jurídico y ya estaba comprendido el conjunto de normas que lo integran. Yo diría que el precepto es inadecuado hasta en eso.

Además, el señor representante del Grupo Socialista no ha hecho referencia, por ejemplo, a mi enmienda al artículo 2.1. El texto establece: «1. Se entiende a los efectos de esta ley por administraciones públicas: ... » Es como si en la Ley de Sociedades Anónimas se dijera: a los efectos de esta ley se entiende por sociedades anónimas. A lo mejor no es un olvido o un descuido, sino que es intencionado, porque cada ley de presupuestos nos da un nuevo concepto de administración pública, cada vez crea nuevas entidades públicas, nuevos organismos públicos, y no está de más recordar las sentencias del Tribunal Constitucional, una muy reciente en la que repudia la injerencia de las leyes de presupuestos a la horà de modular órganos administrativos. A lo mejor en este caso no se quiere cerrar; a lo mejor en una ley de régimen jurídico de las administraciones públicas no se quiere cerrar el concepto porque es un concepto permanentemente abierto, a disposición de la utilidad o conveniencia del Gobierno en cada ejercicio económico, por ejemplo, al amparo del cual se crean constantemente nuevos entes públicos y se definen nuevas organizaciones administrativas.

Al representante del Grupo Socialista le convendría adoptar un tono un poco más cercano al estilo que se usa en esta Cámara, al estilo coloquial y menos rotundo, porque, por ejemplo, cuando dice que estábamos en una ley predemocrática yo le recuerdo que entonces estaríamos en una situación establemente predemocrática, porque la Ley de la Jurisdicción Contenciosoadministrativa es predemocrática, la Ley de Contratos del Estado actual es predemocrática. Una de mis intervenciones en muchas interpelaciones es repudiar la supervivencia durante diez años de gobierno del Partido Socialista de muchas leves del régimen franquista y, sin embargo, en ocasiones he sido contradicho porque me han respondido: no va usted a decir que porque sobrevivan estas leyes, vivimos en una etapa predemocrática. El señor portavoz del Grupo Socialista debe recordar estos detalles a los efectos de evitar situaciones que pudieran llevarle a situaciones contradictorias.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra, en nombre del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida Iniciativa per Catalunya, don Francesc Baltasar.

El señor **BALTASAR ALBESA**: Señor Presidente, voy a ser muy breve.

Señor Mayoral, pienso que es opinable si es más preciso el término Administración General del Estado que Administración Central, entre otras cosas porque podría dar lugar a una cierta connotación, históricamente, de confundir el epíteto central con el criterio o el epíteto de análisis de valoración política centralista, pero por la misma razón la introducción del concepto Administración General me produce muchos más escalofríos que Administración Central hoy; me los produce porque, además es un concepto netamente expansionista en cuanto a su contenido.

Da la sensación de que, si una es general, las demás deber ser particulares. En este sentido, entendemos que procede mantener la enmienda y esperamos que pueda ser considerada.

En segundo lugar, respecto a la definición de ampliación en cuanto a la participación y la transparencia de las administraciones públicas, creo que éstos sería los únicos calificativos posibles en los principios generales para superar una visión internista de las administraciones públicas. Si se relee detenidamente lo que se define en el artículo 3 como principios generales, parece que estamos hablando de las administraciones públicas endogámicas o endofágicas, que prácticamente se expresan a través de aquello que viene fijado y predeterminado por lo que dice el artículo 103 de la Constitución y, a partir de aquí, absolutamente nada más.

Creo que es importante señalar el artículo 103, pero es igualmente importante señalar cuál es la dirección política, que aquí se hace correctamente, de las distintas administraciones, en este caso distintos gobiernos representativos, tanto del Estado como de las comunidades autónomas, de las administraciones locales, pero creo que también hay que ponerlo en consonancia

con el conjunto de los ciudadanos o, en otros momentos, con el conjunto de los administrados.

Por tanto, creo que sería importante que se implantaran esos dos principios, el de participación y el de transparencia, porque son aquéllos que permiten dar la clave de una voluntad para superar aquellas leyes predemocráticas todavía existentes en nuestro país. Uno de los conceptos que mejor podrían expresarlo, no por exclusión sino por inclusión, sería precisamente definir la relación de las administraciones públicas con el conjunto de la sociedad y, en definitiva, la opción de servicio al conjunto de la ciudadanía.

Me parece que éstos serían elementos fundamentales. Por lo tanto, reiteramos de una manera clara las enmiendas que hemos planteado.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Nadal.

El señor **NADAL I MALE**: Señor Presidente, desearía dejar constancia de lo siguiente.

Si un debate político, como es lógico que se dé aquí, se tiene que traducir para su ejemplaridad en sustentar aquello que se establece en la ley en ilustres tratadistas, creo que nos vamos a equivocar. Lo digo con todos los respetos para los representantes del Partido Popular y del Partido Socialista. Es bueno, desde un punto de vista jurídico, que no olvidemos el hecho de que estamos redactando una ley de procedimiento administrativo. Es bueno también que aceptemos todos que se trata de modernizar una ley. Es bueno que aceptemos todos que la ley que estamos enmendando en estos momentos ha quedado anticuada. Ahora bien, yo recomendaría que nos ciñéramos un poco más a la práctica que la aplicación de la Ley ha dejado en los diferentes tribunales, a la práctica que la aplicación de la ley ha dejado en las diferentes administraciones, a la práctica que la aplicación de la ley tiene con referencia a las comunidades autónomas, que a pretender que criterios de tratadistas sustenten nuestras eventuales decisiones.

Me gustaría que esto quedara sentado, puesto que da la sensación de que va a alargarse el debate en una cita constante sobre lo que los tratadistas dicen, y los tratadistas, como nosotros, pasarán de moda; lo que han dicho ayer dejará de ser moda mañana y cuando nuestros sucesores en el marco legislativo sigan enmendando o modificando la Ley de Procedimiento Administrativo, que no digan que esta ley fue basada pura y simplemente en tratadistas del Derecho.

Por otra parte, quisiera dejar sentado que estamos hablando constantemente de la necesidad de que la Ley de Procedimiento Administrativo se adapte, se agilice, se desburocratice, etcétera, y creo entender que, si no en el marco de esta ley al menos en cualquier otro, la representación socialista admitirá el hecho de que la modernización de las administraciones públicas es esencial. Yo deseo hacerlo constar al representante del Partido Socialista. Lo digo porque cuando en el artícu-

lo 6 intente incluir los órganos, que es la representación de los órganos, en estos momentos, como puede ver el portavoz, no me estoy refiriendo a los órganos del Partido Socialista, sino al representante del Partido Socialista (Risas.), con todos los respetos. Quiero decirle que usted lo puede ubicar donde quiera, pero la modernización de la Administración pública es aquí, ahora y en el artículo 3 apartado 5, como proponemos, no sea que nos perdamos con casuística y en hablar de posible ubicación. De la misma manera que nos hemos perdido en un intento de no admitir correcciones técnicas como ésta que es tan elemental, como le acabo de demostrar en mi intervención que, al menos, ha suscitado su sonrisa, no sé si de aprobación.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Núñez, en nombre del Grupo Popular.

El señor NUÑEZ PEREZ: No sé por donde empezar, señor Mayoral. Voy a decirle algo que tiene que ver con la calificación que ha hecho usted de la todavía Ley vigente, la de Procedimiento Administrativo, etcétera. Hemos venido reclamando durante diez años la lev de régimen jurídico de las administraciones públicas: la hemos venido reclamando durante mucho tiempo en Pleno, en Comisión, a través de distintas iniciativas, con motivo de los debates presupuestarios, etcétera. Por tanto, no estamos conformes con toda la legislación vigente. Sabemos que era necesario modificarla, codificarla, sistematizarla, adaptarla a la Constitución, adaptarla al hecho autonómico, adaptarla, por ejemplo, al hecho informático, es decir, a las nuevas técnicas, etcétera; lo sabemos, lo que pasa es que lo que nos han mandado no responde a lo que sustentaban aquellas reclamanciones. Si usted califica de predemocrática esa legislación, yo a ésta casi me atrevo a calificarla de posdemocrática en la forma en que se nos da. Nos ha decepcionado y estoy completamente convencido de que a ustedes en muchos puntos también, porque sé los conocimientos que ustedes tienen del Derecho Administrativo.

No vamos a autorizar ningún catón, sobre todo para que el señor Nadal no se enfade con tantas citas. A mí me parece que la doctrina es muy orientadora y que da sustancia muchas veces a nuestra argumentación. Podíamos apropiarnos de las citas y no mencionar a los dueños de las ideas, pero es que tieren determinados argumentos de autoridad porque son personas que en el mundo de la docencia y en el mundo de la jurisprudencia han dado claves y han dado pasos para mejorar una legislación con la que todos nos estamos rigiendo. Por tanto, a mí no se me caen los anillos si en mis argumentos tengo que citar a alguna de las personas a que antes me he referido. Sin embargo, en la réplica voy a ceñirme fundamentalmente a un solo catón, al Tribunal Constitucional, y a decirle que tenga cuidado el senor Mayoral con citar al senor Garrido Falla porque repugna una de sus enmiendas con la doctrina que según usted sustenta. Si quiere incluir en una enmienda,

dentro de la relación de administraciones, la Junta de Energía Nuclear, según su tesis y según la que defiende Garrido Falla, usted no podría ni mucho menos defenderla y menos aceptarla.

Pero para no perder el Norte y que nadie entienda que estamos argumentando con lo que podría exigir la defensa de un determinado modelo de Administración pública, que por supuesto lo tiene el Partido Popular. ciñéndome a la doctrina y a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y olvidando todos los tratadistas de Derecho Administrativo, he de señalar, al mantener la defensa de nuestra enmienda al artículo 1, que deben entenderse por bases el marco de política global que permita una diversidad de regulaciones de desarrollo propias, sentencia de 14 de junio de 1982, y base como común denominador normativo, sentencia de 28 de enero, y 8 de julio de 1982. Las bases no agotan toda la normativa y dejan un ámbito sustantivo a las comunidades autónomas, sentencia de 11 de diciembre de 1986. ¿La ley deja en materia de procedimiento administrativo ámbito sustantivo a las comunidades autónomas? No, pues la redacción no deje dudas, y la redacción actual las deja. Así de sencillo. He argumentado nuestras enmiendas al artículo 1.º, al que he tratado de replicar. Voy a ver si con la misma sencillez y rapidez hago la réplica al artículo 2.º.

La redacción que se propone de administraciones públicas es la que ya se ajusta a la realidad actual de las instituciones y la que explícitamente la ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa — repito. artículo 1.º.2— y otras leyes posteriores tienen establecido. Debe tenerse especialmente en cuenta lo que se desprende combinadamente de los artículos 9.º.4 y 58.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial hoy vigente, al especificarse como propio del orden judicial contencioso-administrativo -- fíjese lo que le estoy diciendo; estoy repitiendo literalmente el artículo 9.º.4 el control judicial de los actos y disposiciones de la Administración pública, cuyo concepto abarca no sólo al Consejo de Ministros y a sus Comisiones Delegadas, sino al Consejo General del Poder Judicial, a los órganos de gobierno del Congreso y del Senado, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas en materia de personal v actos de administración. Legislación vigente que ustedes todavía no han derogado. Por tanto, nuestra enmienda está en consonancia y es coherente con lo que le estoy diciendo.

Parece que es necesario insistir en que la relación de administraciones que nuestra enmienda propone incluye las integradas en la estructura organizativa propia del Estado —que son las letras desde la a) a la h)—, para referirse después a las de las comunidades autónomas —que son las letras i), j) y k)— y a las que constituyen personas jurídicas públicas distintas por sí mismas, que son las letras restantes.

Al Gobierno —tengo que volver sobre este tema porque usted no me ha contestado— lo citamos en la letra a). Sobre este asunto no sólo ya nos manifestamos con claridad en el debate de totalidad, al que me remito, si-

no que es claro el dictamen del Consejo de Estado y las posiciones de varios ministerios y de la Comisión de Subsecretarios —ellos sí, nosotros no tuvimos esa fortuna— que devolvieron el proyecto de ley del Gobierno al Ministro Eguiagaray por temor a su inconstitucionalidad, y usted lo sabe.

El señor Ministro para las Administraciones Públicas dijo ante esta Comisión el día 23 de octubre de 1991 que la ley del Gobierno debería de responder a cuatro cuestiones, una de las cuales —repito literalmente sus palabras— era la que citó en segundo lugar, y decía: el deslinde de las funciones políticas sometidas por su propia naturaleza al control político de la soberanía popular de esta Cámara fundamentalmente, de las funciones administrativas sometidas a otros controles, especialmente al control de la jurisdicción contencioso-administrativa.

No entendemos que siendo tan importante, como señalaba el señor Ministro, la separación de las esferas política y administrativa en la acción de gobierno, se remita un proyecto de régimen jurídico de las administraciones públicas con una tan espectacular laguna, como lo es la ausencia de una regulación del procedimiento para la elaboración de los reglamentos.

La actuación, marcadamente política, según nuestra Constitución, está sometida al control político y también al jurisdiccional. No cabe dedudir otra conclusión de la exigencia de actuación de acuerdo con la Constitución y las leyes, tal y como dice el artículo 97 de la citada Constitución.

¿En nuestro sistema democrático y Estado de Derecho hay otra manera de controlar esa actuación, conforme a la Constitución y a las Leyes, que no sea la jurisdiccional? La cuestión tiene más resonancia teórica y práctica de lo que aparece a primera vista — termino ya, señor Presidente—.

El Ministro señor Eguiagaray el día 23 de abril de 1991, fecha que antes cité, también señalaba, como otra cuestión a resolver por la ley del Gobierno o por la ley de régimen jurídico de las administraciones públicas, la vinculación de la Administración a los programas de gobierno que han sido objeto de refrendo popular. No añado ni quito una coma. Habrá que decir que siempre que previamente esos programas hayan tenido plasmación jurídica y se atengan al marco constitucional, pues, de otra manera, con esta peligrosa doctrina estaríamos a un paso de la desvinculación de los jueces de la ley y del Derecho y su sometimiento al programa político triunfante en las urnas.

Ya sé que éste no es el efecto querido por el señor Ministro. Pero, ¿qué ocurrirá cuando el Gobierno o uno de sus Ministros anteponga en su actuación el programa político, refrendado en las urnas, a consideraciones de sujeción a las leyes y el Derecho? ¿Tendrán que concluir los tribunales que se trata de una función política, de gobierno, que se escapa a su control, aunque un ciudadano se sienta legitimado para recurrir por estimar que se conculcan derechos y leyes? Esta no es una

cuestión baladí, sino que tiene una trascendencia fundamental.

Para terminar con toda duda y recelo al respecto, lo mejor sería contar con un proyecto en el que se contemplen estas cuestiones y queden suficientemente aclaradas. Este, desde luego, mientras no nos llegue el proyecto de ley del Gobierno, no lo hace, y debería hacerlo, y es sencillamente lamentable, y por eso también es lamentable que no acepten ustedes nuestras enmiendas

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Mayoral, por el Grupo Parlamentario Socialista.

El señor MAYORAL CORTES: Empezaré dando contestación a las observaciones que, en el turno de réplica, se han hecho y comenzaría, naturalmente, con la intervención del representante del PNV, que ha insistido sobre la incorporación de la mención de los territorios históricos.

Tendría que decir que, en un supuesto similar considerado por el Tribunal Constitucional, concretamente la sentencia 11/1984, ante la inclusión también de los territorios históricos como administración distinta de la local, dicho Tribunal dijo que no estimaba constitucionalmente correcto (en este caso se refería al artículo 2,1 del proyecto) que se incluyese a los territorios históricos como una administración distinta de la local, toda vez que sus peculiaridades como tales territorios históricos ya se recogen en la disposición adicional segunda de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y en la legislación específica que les afecta.

Esta cita quisiera llevarla al ánimo del representante del PNV para que sea consciente de cuáles son las bases a partir de las cuales nosotros adoptamos esta posición, que no se trata de mantener una negativa de carácter gratuito, de no considerar aquello que debiera ser considerado, sino ajustarse a aquello que antes mencionaba yo, recogido e interpretado en la Constitución, y a estas sentencias reiteradamente mencionadas del Tribunal Constitucional.

En relación al planteamiento que nos hacía el representante del Centro Democrático y Social, le prometo adoptar en lo posible el tono coloquial que más se ajuste al ánimo de concordia y de trabajo que queremos desarrollar en esta Comisión, naturalmente.

Creo que es buen ejercicio el tratar de mejorar en lo posible todos los aspectos semánticos que se contengan en los proyectos de ley, porque al fin y al cabo las palabras siempre tienen significados, y el cambiar una palabra u otra determina supuestos distintos o matizaciones sobre aquello que se quiere decir.

Efectivamente, muchas de sus enmiendas, que tienen un carácter, diríamos, de este signo, nosotros las hemos estudiado con ánimo de tratar de buscar el alcance de esas variaciones. Tengo que decirle que, al menos en éstas que hemos estudiado, relativas al título preliminar, no hemos hallado motivos para su aceptación, lo cual

no quiere decir que en otras de otros títulos distintos no los vayamos a encontrar. Pero en los supuestos que se han planteado hasta ahora no hemos encontrado motivos que nos lleven al ánimo la idea de que con ello íbamos a incorporar elementos que contribuyeran a una mayor claridad en lo que se refiere a la exposición del proyecto de ley.

En cuanto a lo que se ha dicho, concretamente a esa enmienda en la que se ha insistido también en su segunda intervención, tratando de eliminar el término «se entiende por» y poner la palabra «son», y luego unas derivaciones que se han hecho relacionadas con posibles modificaciones de la Ley de Presupuestos, etcétera, la verdad es que no llego a entender cuál es el alcance que se quiere dar a esta sospecha que se levanta con ocasión de estos comentarios que se han hecho por parte del representante del Grupo del CDS. Yo creo que nada tiene que ver la expresión «se entiende por», que es un término perfectamente claro respecto al contenido del artículo, con la de «son». Yo no creo que por poner «son», las manifestaciones que hacía el representante del CDS, relacionadas con esas hipótesis de variabilidad gubernativas sobre la Ley de Presupuestos, etcétera, vayan a ser eliminadas. Creo que en ningún momento una cosa tiene nada que ver con la otra.

Respecto al carácter de las leyes, creo que el término correcto que debemos utilizar de algunas que han estado en vigor durante estos años es el de leyes preconstitucionales, no diríamos predemocráticas. Aquí pienso que el rigor me falló anteriormente y creo que más bien debemos considerarlas preconstitucionales en la medida en que ha habido una integración interpretativa que ha permitido utilizarlas precisamente por la democracia. Así que borro esta parte de la «cassette» y me quedo con la dimensión preconstitucional. Lo cual no es óbice para que intentemos, en la medida de lo posible, hacer las reformas que permitan la más rápida sustitución de este tipo de ordenamientos que, en todo caso, tienen una enorme complejidad y que, pese a su carácter preconstitucional, en algunos supuestos —en casi todos— han resuelto los problemas planteados.

En cuanto al planteamiento que hacía el representante de Izquierda Unida, solamente voy a hacerle una matización en lo que se refiere a por qué se usa Administración General del Estado y no Administración Central del Estado. Creo que el elemento interpretativo, nuclear, que determina la utilización de uno u otro concepto es el del interés. Interés general es el que sirve la Administrción General del Estado desde una perspectiva de todo el Estado. No estamos hablando de un interés central. El Estado no defiende un interés central ni centralista, es un interés general. De ahí que la denominación de Administración General del Estado sea mucho más correcta que la que se pretende incorporar en este proyecto de ley por el proponente.

En lo que se refiere al planteamiento de Convergència i Unió, le voy a tranquilizar. En mi bagaje de trabajos y argumentaciones le juro que no traigo ya otra cita

de ninguna otra autoridad. No sé lo que pensará el señor Núñez. Allá con su responsabilidad. Pero sí le quisiera citar una frase que dijo don Manuel Azaña hablando del trabajo parlamentario y que me impactó particularmente, que yo asumo. El hecho de que hagamos citas de autoridad aquí no quiere decir nada, yo me sigo remitiendo a la frase de don Manuel Azaña, que decía que en el trabajo parlamentario se decide aquello que políticamente debe ser decidido en función a la voluntad general. Luego vendrán los tratadistas, los intérpretes a hacer las clasificaciones y estudios que estimen convenientes. Pero lo que se hace aquí, efectivamente, es abordar los problemas políticos de la nación y tratar de resolverlos. En ello estamos.

Precisamente estamos en el marco de modernización en este supuesto de este proyecto de ley, que es un proyecto de ley que, como decía anteriormente, trata de modernizar la Administración Pública en la dimensión de régimen jurídico fundamentalmente, que es lo que se trata de abordar en este caso. Todo este proyecto de ley es un esfuerzo de modernización en todos los planos, de agilización en todos los planos. Por lo tanto, basta ya de cantos, por mi parte, de lo que es el espíritu que anima fundamentalmente este proyecto de ley porque ya tuvimos ocasión de hacerlo en el debate de totalidad en esta Cámara no hace mucho tiempo.

Al representante del Grupo Parlamentario Popular le quiero hacer unas observaciones. Efectivamente, ustedes han venido reclamando este proyecto de ley, pero ahora que lo tenemos aquí, con este espíritu modernizador y con un montón de soluciones urgentes y necesarias —que no en todo caso ustedes combaten—, sin embargo, nos encontramos con que el Grupo Parlamentario Popular mantiene una oposición, a mi juicio, más frontal de lo que desde mi perspectiva debiera ser normal.

Yendo a la interpretación que S. S. hacía de lo que se debe entender por bases y el carácter que esta ley tiene, creo que está muy claro que esta ley es de bases de régimen jurídico, puesto que desarrolla el artículo correspondiente de la Constitución. En ese sentido, deja el marco suficiente para que juegue precisamente el esquema de bases más desarrollo. En ningún caso impide este proyecto de ley los desarrollos que correspondan en materia de régimen jurídico a las comunidades autónomas. Por otra parte está la materia correspondiente a procedimiento administrativo que, como S. S. sabe perfectamente, está mencionado en la Constitución como procedimiento administrativo común, sin que en este supuesto juegue el concepto de bases, por lo menos que no juegue en los términos exactos en los que está referido en la primera parte del artículo 149.1.18.ª que estamos tratando de desarrollar.

Por lo tanto, distingamos procedimiento administrativo, que tiene la consideración de elemento común, de bases de régimen jurídico, que luego tienen posibilidad de ser desarrolladas por las comunidades autónomas. Naturalmente, que el procedimiento administrativo común, como S. S. sabe, no obsta para la existencia de pro-

cedimientos especiales por parte de las comunidades autónomas. Por lo tanto, sin enredarnos ahora en interpretaciones excesivamente prolijas sobre lo que se debe entender por bases y lo que se deba entender por procedimiento administrativo común, yo creo que la ley es especialmente clara en su exposición de motivos y, naturalmente, no le voy a remitir a S. S. en este momento a que haga una relectura más detenida y desapasionada del contenido (El señor Núñez Pérez: Ya lo hice.) de esa exposición de motivos que yo creo que es suficientemente clarificador de todo aquello que yo estoy diciendo en este momento.

Antes de tratar el tema que obsesiona a S. S. voy a entrar en otra cuestión relativa a ese juego del contencioso-administrativo, el control jurisdiccional y el alcance que tiene este proyecto de ley. Para S. S. todo acto sujeto al control jurisdiccional es un acto que debe someterse al control jurisdiccional, por supuesto, y lo identifica S. S. con cualquier acto de dimensión de función administrativa. (El señor Núñez Pérez: Eso es.) Volvemos a incurrir otra vez en el defecto que vo trataba de clarificar anteriormente cuando cité al señor Garrido Falla. Yo creo que está demostrado que el contencioso-administrativo no se identifica plenamente con Derecho Administrativo; Derecho Administrativo es una parte, aquella que rige las relaciones correspondientes a las administraciones públicas, pero hay actos de otros poderes públicos que sí están sometidos al control jurisdiccional, pero eso no impide que se produzca la confusión que S. S. trata de producir en lo que se refiere al conjunto de las administraciones.

Respecto al tema que más parece que obsesiona a S. S., el relativo al Gobierno y a la ley del Gobierno, es verdad que el señor Eguiagaray ha venido defendiendo el deslinde de funciones políticas y administrativas, y bien es verdad que ello viene exigido simplemente por el desarrollo de nuestra Constitución. Nuestra Constitución introduce una serie de factores que no han estado presentes en la época en que se instó la Ley de Régimen Jurídico u otras leyes que todavía están en vigor y que van a cambiar ahora. Pues bien, desde nuestro punto de vista, este proyecto de ley se puede configurar y desarrollar perfectamente considerando que hay un momento posterior -u otro momento, no sé si posterior o anterior— que permite la regulación de la ley del Gobierno. ¿Por qué? Porque aquí fundamentalmente estamos regulando las disposiciones y actos administrativos, estamos regulando la función ejecutiva que corresponde a la Administración. Queda otro ámbito, que es el que corresponderá a la ley del Gobierno, donde se tendrán que deslindar, efectivamente, las funciones políticas y someterlas a aquellos controles que correspondan al control político o al jurisdiccional, sin que venga ahora al caso ese maniqueísmo que S. S. ha planteado aquí con sus palabras sobre el enfrentamiento entre programa político y la sumisión a la ley y al Derecho. Una cosa es el programa político que efectivamente luego las distintas fuerzas políticas, en función de su mayoría, tienen que traducir en leyes o en disposiciones administrativas, y otra cosa es lo que corresponde a la realidad de la gestión administrativa, que es lo que estamos tratando de regular en este proyecto de ley. Por tanto, yo no veo dónde está esa confusión entre programas políticos frente a la sumisión a la ley y al Derecho. Sí puedo decirle que en lo que se refiere al examen que de este proyecto de ley se ha hecho por parte del Consejo de Estado y, que S. S. menciona en el sentido de que en determinados casos el Consejo de Estado quisiera conocer la ley del Gobierno para calificar ciertas cuestiones, efectivamente eso puede decirse y está dicho a mayor abundamiento, pero en ningún caso eso ha sido obstáculo para que el Consejo de Estado haya examinado este proyecto de ley, lo haya dictaminado y haya sido extraordinariamente elogioso por el ajuste que se produce y el desarrollo que hace este proyecto de ley de los principios constitucionales. (El señor Núñez Pérez: Lo tengo aquí.) Eso lo sabe S. S. y se lo dije en el debate de totalidad.

Por lo tanto, esas sombras de duda me parece bien que se arrojen desde una perspectiva de oposición, pero yo creo que ahora estamos en un supuesto en que más que arrojar sombras de duda, debemos arrojar rayos de luz para que la función del legislador en este supuesto sea mucho más eficaz.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a proceder a las votaciones.

Damos por admitidas —y en general lo haremos en la tramitación del proyecto de ley— aquellas enmiendas que no hayan sido defendidas por los grupos que no estén presentes en el momento de plantearse. En este caso se ha retirado también la enmienda número 247 del Grupo Catalán (Convergència i Unió). Efectuaremos globalmente las votaciones, salvo que algún grupo pida votación separada de alguna de las enmiendas; en caso contrario, procederemos a votar sucesivamente las enmiendas de cada grupo.

Votamos las enmiendas de la señora Mendizábal, del Grupo Mixto.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos en contra, 20; abstenciones, nueve.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas.

Votamos las enmiendas de don Luis Mardones.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, seis; en contra, 20; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas.

Votamos las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, diez; en contra, 20.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas.

Votamos las enmiendas del Grupo Parlamentario del CDS.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, ocho; en contra, 20; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas.

Votamos las enmiendas del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 10; en contra, 20.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas.

Votamos las enmiendas del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 10; en contra, 20.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas.

Votamos las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 10; en contra, 20.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas.

Votamos a continuación el texto del proyecto de ley, de acuerdo con el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 22; en contra, ocho.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aceptado el texto del proyecto de ley correspondiente al Título preliminar, de acuerdo con el informe de la Ponencia.

Concluido el Título preliminar, pasamos al debate del Título I. En este Título nos atendremos ya, en la medida de lo posible, a los tiempos marcados, con la salvedad, naturalmente, de que al Grupo Socialista, en la medida en que tiene que responder a todas las enmiendas de los demás grupos, le daremos un poco más de tiempo.

Sigue ausente el Grupo Mixto. Por tanto, damos la palabra al Grupo Parlamentario Vasco (PNV), don Ricardo Gazagaetxeberría.

El señor GAZAGAETXEBERRIA BASTIDA: Señor Presidente, voy a defender las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco al Título I del proyecto de ley, enmiendas que son de dos tipos. Por un lado vamos a analizar

las relativas a la redacción del proyecto de ley, que serían las enmiendas 7, 9 y 10.

En la enmienda número 7 planteamos la supresión del apartado 4 del artículo 4, por entender que el principio de colaboración está suficientemente expresado en el número 2 de dicho artículo. En este sentido, nos parece que no es necesario el contenido de dicho apartado 4. No obstante, ya se nos anunció por parte del Grupo Socialista en Ponencia que no se aceptaría esta enmienda.

Paso a comentar la enmienda número 9, relativa al artículo 6.1, en la que proponíamos una modificación gramatical del inicio de dicho apartado, de forma que donde ponía «El Gobierno de la nación y los órganos de gobierno de las comunidades autónomas...», se dijera «El Gobierno de la nación y los órganos competentes de las comunidades autónomas», en aras a respetar la potestad de autoorganización que las comunidades autónomas disponen para fijar los órganos de gobierno que son competentes a efectos de la sustanciación de convenios de colaboración, que es a lo que hace referencia el artículo 6.

En tercer lugar, paso a comentar la enmienda número 10, relativa al artículo 8.3, en la cual planteamos la supresión de la previsión contenida en el proyecto y que también se mantiene a través de la enmienda presentada por el Grupo Socialista, en diferente apartado pero con el mismo contenido, relativa a la comunicación de los convenios de conferencia sectorial al Senado. Nosotros entendíamos que no era precisa la recogida de esta previsión en este precepto, sobre esta enmienda también se nos anunció por el Grupo mayoritario que no sería aceptada.

Por lo que se refiere a la enmienda número 8, al artículo 5.2 —con ella entro en el segundo bloque de enmiendas-, pretende modificar la redacción que se prevé en dicho precepto en lo referente a las conferencias sectoriales. Efectivamente, el Tribunal Constitucional, en la sentencia sobre la Ley del Proceso Autonómico (que quedó así al desaparecer la armonización y el carácter orgánico), vino a decir que las conferencias sectoriales que en la misma se estaban regulando no afectaban a la distribución competencial diseñada en el bloque de la constitucionalidad, integrado por la Constitución y los estatutos de autonomía, de forma que eran una serie de mecanismos de colaboración y de coordinación entre los diferentes poderes públicos, que tenían un soporte y una base en el ámbito de la Constitución. En este sentido, pues, estimamos que la regulación que se hace de las conferencias sectoriales se basa en el espíritu ya contenido en la Ley del Proceso Autonómico, con algunas modificaciones introducidas al albur de la experiencia autonómica experimentada en estos doce años de Estado de las autonomías, y entendemos que, efectivamente tienen encaje dentro del bloque de constitucionalidad, juego Constitución-estatutos de autonomía. No obstante, estimamos que sí procede una mejora de la redacción del texto, de forma que, cuando se dice que «La convocatoria de la conferencia

Título I Artículos se realizará por el Ministro o Ministros que tengan competencias sobre la materia...», nosotros proponemos que se incluya en el texto un inciso final que diga: «..., la convocatoria se hará con antelación suficiente y se acompañará del orden del día y, en su caso, de la documentación precisa...», para la reunión que se vaya a celebrar entre la Administración central y las comunidades autónomas. Estimamos que damos una mayor seguridad y mejoramos el texto contenido en el informe de la Ponencia. El Grupo Socialista nos anunció que estudiaría la posibilidad de aceptar esta enmienda respecto de la cual esperamos respuesta.

Por último, hago referencia a la enmienda número 161, relativa al artículo 10, que es el que regula las comunicaciones de las comunidades autónomas con las instituciones comunitarias. En Ponencia ya hicimos referencia a ella y diferenciamos cuestiones de dos tipos. En primer lugar, haciendo una consideración de oportunidad o de carácter político, entendemos que, en un Estado de las autonomías como en el que en este momento nos encontramos y habiéndose firmado recientemente el pacto autonómico, éste es un tema que efectivamente no ha quedado cerrado en el pacto autonómico, que nuestro Partido no suscribió, en la medida en que todavía está por determinar y detallar cuál va a ser el papel que las comunidades autónomas van a tener en la configuración del nuevo mercado europeo, tanto en el aspecto económico como en el social y político. En este sentido, entendemos que tal cuestión requiere un análisis, un estudio, un debate, una pormenorización específica y no su inclusión en este proyecto de ley con carácter de básica. Sin perjuicio de reconocer que la competencia para la regulación de tal cuestión corresponde a los poderes centrales, pueden existir diversos criterios de política legislativa a la hora de disciplinar y regular la participación que las comunidades autónomas van a tener en su relación con las instituciones de la Comunidad Europea. Por ello entendemos que no se ha analizado ni debatido suficientemente tal cuestión. Es de recordar cómo la conferencia sectorial sobre Comunidades Europeas tampoco lo ha hecho; efectivamente existe una previsión ya tratada en esa conferencia sectorial sobre la participación de las Comunidades Autónomas en cuanto al régimen de ayudas que prevé el tratado de las Comunidades Europeas y a la notificación que a las mismas ha de hacerse a través de la Administración central, pero, en este caso, el artículo 10 contiene una regulación más extensiva, refiriéndose también, además de a las notificaciones previstas en el derecho originario del Tratado de Roma de 1957, al derecho derivado de las directivas y reglamentos comunitarios.

Desde este punto de vista de oportunidad y valoración política, entendemos que el debate debe circunscribirse a un análisis entre el poder central y los poderes autonómicos para determinar por una vez qué papel van a desempeñar las comunidades autónomas en el ámbito internacional. A este fin, es de destacar cómo el recientemente acordado Tratado de Maastricht

prevé un órgano en el que las comunidades autónomas van a estar representadas, como es el Comité de las Regiones. En esa misma línea, existe un sector doctrinal que ya viene considerando que lo que es regulación desde las instituciones comunitarias en las políticas en que tienen competencia, como pueden ser agricultura, pesca, legislación social, ha pasado de ser cuestión de orden internacional, circunscribible en el 149.1.3.ª, a pasar a ser cuestión de orden doméstico. Pongo un ejemplo muy claro: la sentencia del Tribunal Constitucional de hace unos quince días relativa a la aplicación de los fondos estructurales viene a decir que la regulación, por ejemplo, que se realiza con carácter general desde las instituciones comunitarias sobre las oleaginosas o sobre el cereal no se puede entender que sea una regulación que entre en el ámbito de las relaciones internacionales; es una cuestión de orden doméstico que con anterioridad a la entrada en un organismo internacional la ejecutaban las comunidades autónomas. Entonces, reconoce la competencia de las comunidades autónomas para la ejecución de estas políticas que con la entrada en un organismo internacional han pasado a depender de un ente superior, pero que, a nivel interno -dice-, corresponde desarrollarlas y ejecutarlas a las administraciones públicas que las tenían con anterioridad de conformidad con el bloque constitucional. Nosotros entendemos que se ha modificado totalmente la configuración de lo que son relaciones internacionales, pero el 149.1.3.ª, a nuestro juicio, está haciendo referencia a lo que era el «ius contrahendi», es decir, la capacidad de un Estado para ser sujeto de Derecho internacional, y en este caso el sujeto del Derecho internacional es el Reino de España, pero el Reino de España no es únicamente la Administración central, sino que también existen otra serie de administraciones públicas que configuran el Reino de España. Nosotros creemos que, a nivel de Estado, a nivel de lo que se denomina en Derecho internacional el Reino de España, se puede articular un mecanismo de relación de las comunidades autónomas con las instituciones comunitarias. Es de recordar cómo recientemente, a mediados de mayo, el Gobierno federal de la República Federal de Alemania y los Länder han llegado a un acuerdo en virtud del cual los Länder van a tener una comunicación directa con las instituciones comunitarias, debate que no se ha trasladado al Estado español. Lo pongo como ejemplo porque es una decisión recientísima, de mediados de mayo aproximadamente, plasmada en un acuerdo entre el Gobierno federal de la República Federal de Alemania y los Länder, en el que se reconoce que pueden participar directamente en los asuntos en que sean competentes, de conformidad con la Ley Fundamental de Bonn, en sus relaciones con las instituciones comunitarias.

Como valoración política que podemos hacer, entiendo que ese debate que se está produciendo en este momento en Alemania y que en nuestro Estado se pretende trasladar con el planteamiento del federalismo cooperativo o de ejecución (que en algunos aspectos puede

tener sentido, pero que, en nuestra opinión, no es aplicable en su totalidad al Estado de las Autonomías), en ese sentido, de aplicación del federalismo cooperativo, tiene virtualidad, es el momento político para que se produzca este debate cuando directamente en el Tratado de Maastricht se prevé la participación en un órgano consultivo como es el Comité de las Regiones.

Es más, el artículo 146 del Tratado de Maastricht viene a dar un salto cualitativo de enorme envergadura en virtud del cual las regiones o comunidades autónomas pueden participar directamente en nombre de ese Estado, que en el caso de España sería el Reino de España; pueden participar aquellas administraciones, aquellos poderes públicos que el Reino de España en su articulación interna determine, que podrán ser la Administración general del Estado o las administraciones autonómicas.

Queremos, por lo tanto, llamar la atención sobre que el debate político está sin realizar, por lo cual damos enorme importancia a la redacción que en este precepto se prevé. Consiguientemente, a nuestro juicio, requiere de una regulación específica, que en este momento estimamos que no contiene la redacción adecuada. No obstante, el Grupo Parlamentario Socialista, anunció en Ponencia que estaba dispuesto a estudiar la enmienda que habíamos presentado e incluso a presentar algún texto que pudiera acercar nuestras posturas, respecto a lo cual mantenemos nuestra disponibilidad para modificar este precepto que para nosotros tiene una enorme importancia.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo del CDS, tiene la palabra don Baltasar de Zárate.

El señor **DE ZARATE Y PERAZA DE AYALA**: Nuestro Grupo tiene un bloque de enmiendas, que comprende desde la 545 hasta la 560, relativas al Título I.

En primer lugar, en el artículo 4.1 b), que habla de ponderar, en el ejercicio de las competencias, la totalidad de los intereses públicos implicados, pensamos que sería más correcto suprimir el verbo ponderar, que viene a significar algo parecido a sopesar, examinando un asunto, y no es éste el caso a que se refiere el precepto. Nosotros proponemos que se diga «Preservar, en el ejercicio de las competencias propias, los intereses públicos implicados y aquéllos cuya gestión esté encomendada a las otras administraciones». Se trata, en realidad, de salvaguardar, más que ponderar, los intereses públicos. Además, entendemos que las expresiones que emplea, como «totalidad» y «en concreto», no aportan nada y el texto queda mejor si se suprimen.

Con respecto al artículo 4.1 d), se propone suprimir en la línea primera la expresión «en el ámbito propio» y en la segunda línea el término «activas». El texto quedaría: «Prestar la cooperación y asistencia que las otras administraciones pudieran recabar...» La supresión nos parece justificada, ya que solamente una administración puede prestar cooperación y asistencia en su ámbito.

En el artículo 4.2, en la línea cuarta, cuando habla de «... a disposición del ente», creemos que es mejor decir «a disposición de la Administración pública», ya que el término «ente» podría entenderse de una manera más ambigua. Estamos tratando un proyecto de ley en el que los términos tienen una importancia muy significada, de cara a la aplicación que va a tener en el conjunto de la vida jurídica, por lo que con estas enmiendas, que no son meramente de estilo, sino que definen con mayor precisión los preceptos, tratamos de mejorar la redacción.

En el artículo 4.4 pretendemos introducir una modificación. El texto dice: «La Administración general del Estado, la de las comunidades autónomas y las entidades que integran...», lo cual nos parece una reiteración. Podría ser redactado de un modo más riguroso diciendo: «Las administraciones públicas deberán colaborar y auxiliarse para la ejecución de sus actos que deban realizarse fuera de sus respectivos ámbitos territoriales y competenciales.» Así se evita la técnica, que no es adecuada para un texto de esta naturaleza, de estar reiterando y describiendo permanentemente el conjunto de las distintas administraciones que vienen a desarrollar el contenido material de la ley.

En el artículo 5.1 proponemos una nueva redacción. En lugar de decir «A fin de asegurar en todo momento la necesaria coherencia...», pensamos que es mejor decir que «Para asegurar la coherencia en la actuación de las administraciones públicas y su coordinación y colaboración, podrá convocarse a los titulares de los órganos de gobierno de las distintas comunidades autónomas en conferencia sectorial, con el fin de examinar, conjuntamente, los problemas de cada sector y las medidas proyectadas para afrontarlos o resolverlos.»

En la línea tercera del artículo 5.2 proponemos una enmienda de estilo. Después de «... la materia...», pretendemos añadir «... que vaya a ser...», siguiendo igual el texto del proyecto. Se gana en precisión.

En el artículo 5.3 entendemos que en vez de: «Los acuerdos que se adopten en una conferencia sectorial irán firmados por el Ministro o Ministros...» sería mejor decir: «El Ministro o Ministros y los titulares de los órganos de gobierno de las comunidades autónomas participantes, o sus representantes respectivos, firmarán los acuerdos...» Es decir, no sólo se mejora el orden sintáctico y la construcción, sino que se reduce el texto y se concreta la intencionalidad del mismo.

En el artículo 6.1, línea tercera, pretendemos suprimir la expresión «entre sí»; y en el punto 2, línea segunda, suprimir la expresión «cuando así proceda». Son expresiones innecesarias que nada aportan.

También se propone la modificación de las letras a) y d) del artículo 6.2, con las siguientes redacciones: «a) Los órganos que celebran el convenio y sus representantes»; «d) Las actuaciones que se acuerde desarrollar.» Entendemos que resulta innecesario establecer la capacidad jurídica con que interviene cada una de las partes, ya que está previamente definida en el artículo 3 del proyecto de ley. En cuanto a la segunda su-

presión, porque al especificar que se vayan a llevar a cabo unas actuaciones va implícito que la finalidad es su cumplimiento.

En relación al artículo 7, Consorcios, en su apartado 4, dice el proyecto: «Para la gestión de los servicios que se le encomienden podrán utilizar cualquiera de las formas previstas en la legislación aplicable a las Administraciones consorciadas.» En realidad, el artículo 7 regula la creación de una organización común para la gestión del convenio, en cuyos estatutos figurarán no sólo los fines, sino también su régimen orgánico, funcional y financiero. Por tanto, ya está establecido lo que es el consorcio y su régimen, sin que resulte necesario señalar ahora que en la gestión podrá utilizarse cualquiera de las formas que se establezcan.

El artículo 8, que trata de los efectos de los convenios, dice en el número 2, «Los convenios de conferencia sectorial y los convenios de colaboración celebrados obligarán a las administraciones intervinientes... Ambos convenios...», dice el apartado 2, y nosotros creemos que debe decir: «Ambos tipos de convenios deberán publicarse...», ya que no cabe hablar de ambos convenios, sino de tipos, porque son categorías jurídicas y no instrumentos concretos.

Al artículo 8.3 se propone una nueva redacción que diga: «Los convenios de conferencia sectorial y los convenios de colaboración serán remitidos al Senado.» Con ello el resto del texto pasaría a ser un apartado 4.

Proponemos un apartado nuevo, que en la enmienda figura como el 5 del artículo 8 y que en su caso sería el 4, cuyo texto diría: «Contra los convenios a que se refiere el presente artículo podrán interponerse los mismos recursos que procedan contra las disposiciones administrativas de carácter general.» Entendemos que no sólo deben establecerse las vías a través de las cuales se han de interpretar los convenios o solventar las cuestiones litigiosas, sino que también hay que determinar los recursos a plantear en los casos en que se pretenda el ejercicio de acciones contra los referidos convenios.

En el artículo 9 se propone agregar un párrafo con este texto: «Los convenios que en su caso se establezcan se publicarán, según proceda, en el «Boletín Oficial del Estado» o en el Boletín de las comunidades autónomas intervinientes y en el Boletín Oficial de la Provincia de la entidad local.» Al igual que en los convenios anteriores, se especifica el medio en que debe darse a conocer. Nada obsta, al contrario, para que en estas situaciones también queda determinado dónde publicarlos.

En el artículo 10 proponemos una redacción menos farragosa que la del texto del proyecto, diciendo: «Las disposiciones de carácter general, resoluciones, proyectos de disposiciones o cualquier otra información que deba comunicarse a las Comunidades Europeas en virtud de una obligación derivada de sus tratados o de los actos de sus instituciones, se harán mediante remisión por la Administración pública correspondiente, en el plazo de quince días, a la Administración general del Estado, quien lo comunicará a dichas instituciones.»

Este es el desarrollo del conjunto de enmiendas que hemos planteado al Título I, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Catalán (Convergència i Unió), tiene la palabra don Joan Miquel Nadal.

El señor **NADAL I MALE**: Doy las gracias al representante de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya por permitir que intervenga antes que él.

Señor Presidente, las enmiendas que se plantean al Título I son lógicas desde un punto de vista nacionalista, tal como expresé en la Ponencia al ponente del Grupo Socialista, señor Fajardo. Son absolutamente claras, rotundas y están basadas en los principios establecidos por el Tribunal Constitucional y por las diferentes negociaciones que han existido al efecto de mantener la gobernabilidad del Estado. Creo que resulta hasta cierto punto innecesario insistir en cada uno de los aspectos que hacen referencia a las conferencias sectoriales en su relación con el Tribunal Constitucional, los convenios de colaboración, etcétera. Pero si en mi opinión es innecesario insistir en todos estos aspectos, creo que, tal y como le dije en el Pleno al señor Ministro, tal y como manifesté en la Ponencia a los señores ponentes del Partido Socialista y tal y como repito ahora, quizá sería innecesario que cada vez que se redactara una ley el Partido Socialista intentara establecer las conferencias sectoriales en plena discrepancia con lo que establece el Tribunal Constitucional y con lo que normalmente, al fin y a la postre, se pacta en cada una de las leyes.

Hemos hablado de la supresión de la expresión «imprescindible coordinación y colaboración» en el artículo 5.1; hemos hablado de la posibilidad de que en el artículo 5.2 se añada «o a instancia de alguno de los consejeros», y, asimismo, nos hemos reiterado en el tema de los convenios de colaboración.

En todo caso, respecto al artículo 8, sobre el que el ponente del Partido Socialista me habla de un posible estudio, creo que la redacción que proponemos en nuestra enmienda 251 está bastante próxima a la redacción que finalmente se va a dar a este artículo 8.

Dicho todo esto, que se refiere, insisto, a la defensa de lo que consideramos como redacción inaceptable de los convenios de colaboración y las conferencias sectoriales, desearía insistir, señor Presidente, en un punto. Sé que es difícil aceptar alguna enmienda cuando uno se ha acostumbrado a no aceptarlas pero desearía hacer hincapié, señor Presidente en algunas cosas, y que, con la venia del señor Núñez, me permitiera citar algo de doctrina al señor Mayoral, porque cuando el señor Mayoral defiende el artículo 5.3 habla de los titulares de los órganos de gobierno, y cuando defiende —y perdóneme— el artículo 6.2, letra a), ya se olvida de los titulares. Es decir, en un sitio, habla de titulares y en el otro de órganos. Pero voy a ir un poco más allá, senor Mayoral. No sé si se hace expresamente, o es que la redacción de la ley no es afortunada, o quizá no se

puede pensar con mayúscula, pero, fijése usted, el artículo 5.3 señala lo siguiente: «Los acuerdos que se adopten en una Conferencia Sectorial irán firmados por el Ministro o Ministros competentes...», Ministros con mayúsculas, si usted quiere. Pero cuando se refiere a las comunidades autónomas ya no son los consejeros, sino que son los titulares de los órganos de gobierno, con minúscula.

Señor ponente socialista, señor Mayoral, yo creo que podríamos elevar un poco, como mínimo, la relación de disposición entre una comunidad autónoma y el Gobierno central. No pretendo poner la palabra Ministros con minúscula cuando hablemos en plural, pero sería más correcto que cuando nos refiriéramos a los titulares de los órganos de gobierno, que no son otra cosa que los consejeros de las comunidades autónomas, los pusiéramos con mayúscula o les diéramos el mismo grado de representación. Usted me puede decir que esto es gramaticalmente discutible. No lo sé, pero, tal y como le dije en la Ponencia, un mínimo esfuerzo de comprensión por su parte a lo que es la descentralización administrativa con algo de respeto hacia los órganos de la Administración de lo que ustedes llaman las comunidades periféricas y nosotros llamamos las nacionalidades, creo que haría posible una aproximación, por ejemplo, ponerlos a todos con mayúscula dándoles el respeto que les corresponde. En todo caso, todo ello sea dicho siempre con el máximo grado de cordialidad.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, tiene la palabra el señor Baltasar.

El señor **BALTASAR ALBESA**: Nuestro grupo considera que este título I tiene una trascendencia fundamental, incluso diríamos que más allá de la que hemos expresado cuando hemos debatido el título preliminar, que en buena medida entendíamos que podía formar parte de lo que en términos olímpicos sería esgrima. Entendemos que en dicho título se tratan aspectos fundamentales, ya que en él se definen completamente las relaciones entre las tres administraciones públicas, y a partir de todo ello o existe una enorme precisión o se escora la nave hacia un lado o hacia otro. Nos da la sensación de que este título I escora la nave, dando una preeminencia que no le corresponde a la ahora Administración general del Estado con respecto a las comunidades autónomas.

En segundo lugar, entendemos que, a lo largo del título I, se dan factores casi de ignorancia suprema sobre las competencias y las relaciones entre estas dos administraciones y las administraciones locales, que salen claramente perjudicadas en un sentido regresivo en este proyecto de ley.

Nuestro Grupo plantea diversos tipos de enmiendas. Las primeras, en el sentido de que, partiendo de lo existente en la legislación actual y también del desarrollo posterior de sentencias del Tribunal Constitucional, creemos que existe base suficiente para la regulación

de las conferencias sectoriales y de los convenios. Por otro lado, entendemos que el tipo de papel de fondo que se otorga a las administraciones locales es que lo hagan todo, en todo caso sin chistar y sin reclamar. Estos nos parecen aspectos profundamente equivocados, que nacen, unos, en buena parte del acuerdo autonómico entre el Partido Popular y el Partido Socialista, o el Partido Socialista y el Partido Popular, otras emanan del menosprecio, histórico en nuestro país, a la Administración local.

Paso a la defensa de cada una de las enmiendas situándolas en su contexto, dado que, si no me equivoco, tenemos diez o doce al título I.

La primera de estas enmiendas hace referencia a la necesidad de que, en la relación entre las distintas administraciones respecto a la remisión entre unas y otras de expedientes o asuntos que son enviados por los administrados, no sean perjudicados los intereses legítimos de éstos en función de problemas que puedan motivarse en algunos casos por el desconocimiento preciso por parte de los ciudadanos de cuál es la administración competente o actuante en cada ocasión. En este sentido, proponemos la creación de un nuevo apartado en el artículo 4.1 que diría que sólo empiezan a regir los plazos para los administrados cuando lleguen los documentos a la Administración pública correspondiente y competente.

Respecto al artículo 4, en su apartado 3, cuando se habla con exactitud de la asistencia entre las diversas administraciones, entendemos que, de la misma manera que se sitúa como causa para no llevar a cabo dicha asistencia el perjuicio grave a sus intereses o al cumplimiento de sus propias funciones, debería situarse en el mismo marco la no disposición de medios suficientes para ello. Esto acontece a menudo en la Administración local, que es requerida por otras administraciones, especialmente por la Administración central del Estado, para hacer diligencias y gestiones que en muchos casos suponen enormes complicaciones de carácter burocrático o incluso comportan gastos por los que posteriormente no son compensadas dichas administraciones. Por tanto, éste debería situarse como uno de los aspectos cruciales.

En el mismo artículo 4, apartado 4, creemos que sería fundamental, cuando se habla de la colaboración para poder ejecutar actos que deban realizarse fuera de su territorio, que quedara precisado que de lo que estamos hablando esencialmente es de un fermino territorial, no de un término competencial, porque, si no, creemos que se produce una inseguridad jurídica. De ahí que presentemos una enmienda, que en este caso es de forma, porque entendemos que el proyecto de ley pretende decir esto, pero no lo dice exactamente, con lo que se incrementa la inseguridad jurídica en las relaciones entre las diversas administraciones.

También proponemos, en el mismo artículo 4, la creación de un nuevo apartado 5, en el cual se situaría el problema que planteaba anteriormente, es decir, el hecho de que cuando se preste auxilio a otra administra-

ción, se determinen los costes evaluables y que, además, sean satisfechos por la administración solicitante o requirente del auxilio de la otra. Nos parece que éste es uno de los problemas fundamentales de los municipios de nuestro país con relación a otras administraciones públicas.

A partir de aquí, proponemos la creación de otro apartado, en el mismo artículo 4, que haría referencia a algo que está hoy de la máxima actualidad política en nuestro país, que ha motivado diversos debates en la propia Cámara y que, sin lugar a dudas, creemos que los va a seguir motivando. En este sentido, planteamos que en este apartado se prevea la posibilidad, por parte de la Administración central o general del Estado de la transferencia de la administración ordinaria en su ámbito territorial, es decir, no con una fórmula obligatoria, sino con una fórmula optativa que permitiera la posibilidad de asumir aquel principio que seguramente bastantes fuerzas políticas presentes en esta Cámara comparten de que pueda llegarse a una disminución, hasta su total extinción progresiva, de la administración periférica del Estado, y su asunción por parte de las comunidades autónomas.

También pretendemos que en el artículo 4 se añada otro nuevo apartado que prevea la posibilidad —de la misma manera que en el apartado 6 se preveía para las comunidades autónomas— de la realización de determinadas actividades, por delegación de competencias o funciones, por las administraciones locales con referencia a las demás administraciones, es decir, tanto la Administración autonómica como la Administración central. Esto lo proponemos por un sentido de eficiencia, por un sentido de simplificación en la actividad, y en un intento claro de evitar lo que hoy sucede en numerosas comunidades autónomas de nuestro Estado, que es la duplicación, e incluso triplicación en algunos casos, de determinados servicios que podrían ser delegados en su realización y en sus funciones en este caso a las administraciones locales. Este sería, de alguna manera, un principio de federalismo cooperativo, principio que seguramente sustentan diversas fuerzas políticas aquí presentes y que, por otro lado, permitiría no sólo materializar algo deseable en nuestro país, como es la simplificación de las administraciones públicas, sino que estoy seguro que incluso cumpliría con aquellos objetivos que el propio Ministro de Administraciones Públicas hace pocos meses planteaba en una comparecencia solicitada por nuestro Grupo Parlamentario referente a ampliar las competencias y los recursos de las administraciones locales, y también, por qué no, contribuir a la modernización y reforma de las administraciones públicas.

Después se plantean una serie de enmiendas con el fin de no situar en el frontispicio de esta ley el tema controvertido del desarrollo de las conferencias sectoriales y los convenios, pero nosotros entendemos que lo fundamental, en el caso de que no fuera así, es que se dieran mecanismos que permitieran el hecho de que la convocatoria de las conferencias sectoriales no fuera tan sólo realizada por el Ministro correspondiente, sino también a solicitud de dos o más comunidades autónomas, así como algún otro tipo de mecanismos relacionados con su funcionamiento.

También entendemos que es absolutamente fundamental, a la hora de hablar de las relaciones entre las distintas administraciones públicas, situar ya en este arranque del proyecto de ley el papel de la Ley de Bases de Régimen Local con relación al conjunto del cuerpo administrativo que vamos a regular. Entendemos en este caso que por la vía de la legislación desarrollada por algunas de las comunidades autónomas se tiende a laminar, bien sea por la legislación de dichas comunidades autónomas, bien sea por legislación sectorial, se tiende a laminar, decía, determinadas competencias o marcos de relación establecidos por la Ley de Bases de Régimen Local, y podríamos dar una larguísima relación de precedentes y antecedentes sobre ello, pero no es este el caso, sino que se trata de señalar con precisión que el régimen jurídico interadministrativo en lo que hace referencia a las entidades locales, tiene como fundamento, como base y como eje central la Ley de Bases de Régimen Local, común para el conjunto de los municipios del Estado español. Sólo quiero señalar esta preeminencia, que no creemos que sea absolutamente ocioso dada la reiterada laminación, en técnicas especialmente de coordinación, que se ha venido produciendo en los últimos tiempos, con la consiguiente preocupación, enfado e incluso protesta de las organizaciones municipales de todo nuestro país.

Este es el conjunto de enmiendas que presentamos. Insisto en que creemos que este título I tiene una importancia absolutamente trascendental. Por lo tanto, esperamos que no se siga abordando con el criterio tan restrictivo al que hemos asistido en el debate y votación posterior del título preliminar.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Popular tiene la palabra don Alfonso Soriano.

El señor **SORIANO BENITEZ DE LUGO:** Señor Presidente, el Partido Popular ha presentado un total de 13 enmiendas al Título I del proyecto de ley, casi todas de tipo técnico, que ofrecen precisiones e intentan completar el proyecto, salvo, tal vez, las referidas al artículo 5, de las conferencias sectoriales, que ofrecen un mayor contenido, un mayor calado.

La primera de estas enmiendas, la 415, se refiere al artículo 4.1, a), y proponemos que después de «Respetar el ejercicio legítimo por las otras Administraciones de sus competencias» se añada: «y los efectos producidos sobre las propias». Entendemos que si bien esta precisión ya viene recogida en la Ley de Bases de Régimen Local, convendría manifestarlo en esta enmienda.

También a este mismo precepto, en la letra c), hemos presentado otra enmienda, la 416, en la que pretendemos que cuando se habla de «Facilitar a las otras Administraciones la información que precisen», se añada a continuación: «para sus fines específicos», y después

seguir «sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias». Me parece que es muy conveniente añadir esta frase a fin de evitar que por parte de las administraciones autonómicas pueda haber un exceso de peticiones de información para asuntos que tal vez no estén directamente relacionados con los fines específicos de cada comunidad.

Tenemos presentada una enmienda, la 417, al apartado 4, del mismo artículo 4, en línea con otras que han defendido diversos grupos, porque al hablar de administraciones públicas, en lugar de estar señalando cada una de éstas, la Administración general del Estado, la de las comunidades autónomas y la de las entidades que integran la Administración local, parece más coherente el hablar simplemente de administraciones públicas.

La siguiente enmienda, la 418, es de adición a este artículo 4 de un nuevo apartado 5 que textualmente diga lo siguiente: «Las administraciones superiores preverán ordinariamente la delegación en las administraciones locales del ejercicio de aquellas competencias o funciones que sean susceptibles de serlo, particularmente en los supuestos de competencias concurrentes o compartidas, excepto en el caso en que razones de eficacia o eficiencia aconsejen la ejecución directa». Creemos que el introducir en este artículo las razones de eficacia o de eficiencia es muy conveniente para una mayor comprensión del proyecto de ley.

También a este artículo 4 hemos propuesto otra enmienda de adición, la 419, que consiste en un nuevo apartado que textualmente vendría a decir lo siguiente: «Cuando la colaboración o asistencia a prestar por una Administración a otra acarree costes, se podrán poner éstos de manifiesto de forma documentada y se recabará la asunción de los mismos por la Administración demandante de dicha colaboración o asistencia». Este es un apartado que consideramos que sería muy conveniente introducir, puesto que con frecuencia las colaboraciones o asistencias pueden comportar costes que harán que la administración demandada se resista a facilitarlos por el incremento de gastos que comportaría. Por eso sería conveniente cuantificar esos costes, para que se haga cargo de ellos la administración a la que les interese.

En cuanto al artículo 5 de las conferencias sectoriales, nuestro Grupo comienza por proponer en su epígrafe que se llamen conferencias sectoriales y autonómicas. Consideramos que ésta es una innovación. Se notaba un vacío en nuestra legislación sobre estas conferencias sectoriales que en parte vienen ya recogidas en la Ley del Proceso Autonómico, pero parece muy conveniente que no sólo se trate de conferencias sectoriales, sino que también proponemos unas conferencias de los presidentes de las comunidades autónomas. En este sentido, por lo que se refiere a las Conferencias Sectoriales, establecemos que «se convocarán especialmente para facilitar la participación de las Comunidades Autónomas en la preparación de disposiciones y medidas del Estado que afecten a materias sobre las que aquéllas tengan competencias, y en el proceso de elaboración de la posición del Gobierno español en las instituciones de la Comunidad Europea cuando las correspondientes disposiciones o decisiones de éstas hayan de afectar a las materias mencionadas».

Creemos que este es un precepto que podría estar muy de actualidad, dado que, si en el Tratado de Maastricht se prevé la conferencia de las regiones, sería muy conveniente que, con anterioridad, problemas que puedan suscitarse en esta conferencia de las regiones que afecten a más de una región, sea preciso resolverlos o plantearlos antes en estas conferencias sectoriales al objeto de llevar un planteamiento común a la conferencia de las regiones europeas que está prevista en el Tratado de Maastricht.

Queremos también añadir lo siguiente: «Una vez al año y siempre que el Presidente del Gobierno de la Nación o un tercio de sus miembros lo juzque necesario, se reunirá la Conferencia General de Presidentes de los Gobiernos del Estado y de las Comunidades Autónomas, al objeto de facilitar la resolución de los problemas más generales que suscite la necesaria coordinación y cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas o la participación de éstas en la actuación nacional y supranacional de aquél en cuanto afecte a materias de competencia autonómica. La Conferencia General será convocada y presidida por el Presidente del Gobierno de la nación».

Nos parece que es muy conveniente que se prevean también, en este apartado de conferencias sectoriales, las conferecias autonómicas, si bien introducimos alguna matización en su apartado 2, cuando establece que «la convocatoria de la Conferencia Sectorial se realizará por el Ministro o Ministros que tengan competencias». Nosotros entendemos que el dejar la convocatoria en exclusiva en manos del ministro o ministros que tengan competencia sobre la materia objeto de la conferencia sectorial, podría suponer un mecanismo de coordinación y colaboración impuesto por parte de la Administración del Estado. Por eso creemos que sería conveniente que fuera bien por propia iniciativa o a solicitud de tres responsables autonómicos en la materia, como también se ha propuesto por algún otro grupo parlamentario.

Al apartado 3 tenemos la enmienda 422, exigiendo que los acuerdos que se adopten en la conferencia sectorial requieran la unanimidad. Nos parece que esto sería muy conveniente, dado que, no nos engañemos, si los acuerdos se adoptan por mayoría, van a servir de poco, y estas conferencias deberían exigir acuerdos unánimes en aras de una mayor eficacia y colaboración.

En cuanto al artículo 6, que se refiere a los convenios de colaboración, creemos, igual que ha propuesto ya algún otro grupo, que el punto 3 no tiene sentido, y por ello proponemos su supresión, puesto que decir que «cuando se cree un órgano mixto de vigilancia y control, éste resolverá los problemas de interpretación y cumplimiento que puedan plantearse» es algo obvio, ya que si se crea ese órgano mixto de vigilancia y control

será precisamente para resolver los problemas que puedan crearse. Por ello, nos parece que es un punto que no tiene mayor justificación.

Por lo que se refiere al artículo 7, relativo a los consorcios (y es de alabar que se aborde su regulación en este proyecto de ley, a fin de evitar el vacío normativo que actualmente existe en la materia), nosotros tenemos presentada sólo una enmienda consistente en añadir al punto 1, donde habla de personalidad jurídica, la palabra «pública». Creemos que es conveniente, en este apartado, precisar que los consorcios gozan de personalidad jurídica pública, pues de otro modo no podrían emplear las diversas formas de gestión de servicios a que alude el propio punto 4 de este artículo, ni tendría justificación siquiera su propia existencia.

En cuanto a los efectos de los convenios, nuestra enmienda va encaminada —así se ha manifestado también algún otro grupo en una enmienda similar a la nuestra— a suprimir la exigencia de que dichos convenios de colaboración sean comunicados al Senado. Estamos convencidos de que si hay que revitalizar el Senado no es éste el procedimiento. Esto sólo servirá para que esos convenios sean amontonados en aquella Cámara, lo que implicaría nueva burocracia que incrementaría los costes. En definitiva, creemos que muy poco comporta que el Senado conozca estos convenios, y por ello proponemos la supresión de este apartado, que ha sido alterado por la Ponencia e incluido con más relevancia y de forma independiente.

En la enmienda 425, al apartado 3, del artículo 8, proponemos suprimir la frase: «sin perjuicio de lo previsto en el artículo 6.3», y ello en congruencia con una enmienda que habíamos presentado anteriormente.

Por último, respecto al artículo 9, proponemos —en aras de abreviar— la sustitución del texto actual por otro que diga, lisa y llanamente: «El régimen jurídico de las relaciones interadministrativas de las entidades locales es el establecido en la Ley de Bases de Régimen Local». Entendemos que con esto se simplifica el farragoso texto del proyecto, quedando mejor redactado.

Esto es todo en cuanto se refiere a las enmiendas del Grupo Popular al título I del proyecto de ley.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Socialista, tiene la palabra el señor Mayoral.

El señor MAYORAL CORTES: En contestación a las distintas enmiendas que han sido expuestas por los diferentes grupos, quiero empezar por la primera, que ha defendido el representante del PNV, relativa al artículo 4.4, en la que se pide la supresión de ese punto. En el mismo se regula, en los términos previstos, el deber de colaboración y auxilio entre administraciones públicas, es decir, entre la Administración general del Estado, la de las comunidades autónomas y la de las entidades que integran la Administración local.

Solamente quisiera resaltar al representante del PNV que la redacción que contiene el proyecto de ley en este aspecto se refiere a un punto muy preciso de ejecu-

ción. Está hablando, concretamente, de ejecución de actos, no de los principios generales a que hace mención el artículo 4 en su apartado 1. Se trata de una precisión del deber de colaboración por lo que se refiere a ejecución de actos que hayan de realizarse fuera de sus respectivos ámbitos de competencias. De ahí que, tratándose de una precisión y de una concreción del deber de colaboración, nosotros estimemos que debe mantenerse la redacción actual.

Ha presentado también el PNV otra enmienda relacionada con la comunicación al Senado de los distintos convenios de colaboración que se aprueben. Desde nuestro punto de vista, esta enmienda, que ha sido también reiterada por otros grupos —después me referiré a ellos-, no debe ser aceptada, en la medida en que la comunicación al Senado no es ociosa ni se trata simplemente de crear burocracia, como ha dicho últimamente el representante del Grupo Popular. Siendo el Senado también, según su propia definición, Cámara de representación territorial, es obvio que todo aquello que de una manera —diríamos— tan profunda, de una manera tan concreta se refiere y afecta a la colaboración entre administraciones que tienen una dimensión también territorial, deba ser comunicado al Senado, máxime cuando existe, asimismo, una previsión de regulación en este orden dentro del propio Reglamento del Senado. Por ello, estimamos que la propuesta contenida en el provecto de lev, relativa al principio de comunicación al Senado, es realmente necesario, si queremos, además, complementar la acción que se deduce del citado Reglamento del propio Senado.

Por otra parte, el representante del PNV hace una reiteración de sus posturas, reflejadas ya en el debate que tuvimos en Ponencia, en el tema relacionado con las comunidades a las Comunidades Europeas por parte de las comunidades autónomas. Desde nuestro punto de vista, existen dos principios fundamentales que avalan el planteamiento que se contiene en el propio proyecto de ley. Si examinamos el artículo 10 del proyecto de ley vemos que comienza diciendo: «Cuando en virtud de una obligación derivada de los Tratados de las Comunidades Europeas...». Por tanto, consideramos que éste es el primer punto al que hay que hacer referencia. porque, de acuerdo con el artículo 93 de la Constitución, hay que tener en cuenta que este artículo precisamente constituye el fundamento de la vinculación de España a las Comunidades Europeas, puesto que la instrumentalización de esta incorporación se hace vía Tratado de Adhesión, que es la fundamentación inmediata de esta vinculación del Estado español a las Comunidades Europeas. Así, tendríamos un primer elemento que avala el contenido del proyecto de ley, que es el que se refiere al contenido del artículo 93 de la Constitución. Pero es más, en alguna directiva comunitaria se impone el deber de que la Administración del Estado sea el único interlocutor de las Comunidades Europeas en lo que afecta al cumplimiento efectivo de las determinaciones comunitarias. Por consiguiente, examinando el tema, tanto desde las perspectivas comunitarias

como desde la perspectiva del contenido de nuestra Constitución, creemos que debe mantenerse el texto actual del proyecto de ley, tal y como aparece recogido.

Por otra parte, el representante del PNV hace una defensa —que nos parece digna de consideración— en orden a la incorporación del orden del día y su contenido, así como la documentación, en relación a la convocatoria de las conferencias sectoriales. En este sentido debo anunciar que por parte de nuestro Grupo se acepta la enmienda que propone el Partido Nacionalista Vasco al artículo 5.2 relativa a este punto. Pasaré nota a la Mesa. Consideramos esta enmienda como transaccional y nos gustaría que la apoyasen otros grupos parlamentarios, dado el texto que vamos a proponer.

Por lo que se refiere a la defensa de las enmiendas realizada por el representante del CDS y en relación a la primera que ha defendido, sobre la eliminación del término «ponderar los intereses» en el artículo 4.1 b) para sustituirlo por «salvaguardar», creemos que no resulta pertinente, en la medida en que lo que se pretende hacer, al introducir el término «ponderar», es precisamente incluir un factor que implique que la Administración que tenga que actuar sopese los intereses públicos implicados. No se trata tanto de salvaguardar dichos intereses, que se entiende como un deber anterior y más primario por parte de las Administraciones públicas, sino el factor de ponderación, que es el que se refiere al juego de intereses conjuntos que deben ser examinados y sopesados y deben constituir los elementos de la decisión final. Por tanto, no se trata de defender intereses públicos implicados, que sobre ellos cada Administración tiene el deber de realizarlo inicialmente, sino de que en cada actuación la Administración sea capaz de ir más allá y ponderar los intereses públicos en juego.

Hay algunas enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario del CDS que nosotros vamos a aceptar puesto que en esos supuestos sí que hemos visto, desde nuestro ejercicio racional de la crítica del planteamiento ajeno, que pueden implicar mejoras y enriquecimiento de las redacciones que el proyecto de ley da a determinados artículos. Concretamente me refiero a una enmienda al artículo 5.2. A este mismo artículo ha presentado también una enmienda el Partido Nacionalista Vasco. Hay otra enmienda que presenta el CDS al artículo 8.2, en la que menciona ambos tipos de convenios y consideramos que sí enriquece y aporta una mayor clarificación desde el punto de vista de la semántica.

Por otra parte, el Grupo Parlamentario del CDS ha insistido, al igual que otros grupos, en lo que se refiere a la remisión al Senado, pero en este supuesto el CDS lo ha hecho desde una perspectiva coincidente con el planteamiento del Grupo Parlamentario Socialista. El Grupo del CDS plantea la enmienda en el sentido de separar la redacción, la parte relativa a la remisión al Senado, del resto. Entendemos que esta enmienda, con la que coincidimos, ya aparece asumida por otra, que no sé si el representante del CDS ha observado, que ha

planteado el Grupo Socialista, donde efectivamente se realiza esta separación que él pide que se haga dentro del artículo 8.

La enmienda del CDS relativa al establecimiento de recursos contra convenios estimamos que no debe ser aceptada, puesto que no nos encontramos ante actos administrativos, sino ante hechos de una naturaleza distinta.

Pasando a las enmiendas defendidas por el representante de Convergència i Unió, en ausencia de su representante no parece pertinente que agotemos el tiempo. Sí anunciamos —mañana lo veremos— que hay una parte de su enmienda, concretamente al artículo 5, que nosotros también quisiéramos ver implicada en esa enmienda transaccional de la que pasaré copia a la Mesa en el momento que acabe mi intervención.

Respecto a la intervención del representante de Izquierda Unida, he creído observar un matiz profundamente municipalista en lo que se refiere a las expresiones que ha utilizado y a la pretensión de asumir una defensa de intereses de los municipios. Me parece legítima esta postura, pero nosotros —y no queremos entrar en una competición— no vamos a ceder el puesto que tenemos en lo que se refiere a la defensa de los intereses municipales. Tengo que rechazar una afirmación que ha hecho el representante de Izquierda Unida al comienzo de su intervención y es que ha venido a achacarnos algo así como que el proyecto de ley parte de una ignorancia de las administraciones locales, ignorancia que las sitúa en una posición de subordinación, posición de subordinación que se refleja, además, en el pacto autonómico firmado por el Grupo Parlamentario Popular y el Grupo Parlamentario Socialista. Y ha rematado con una frase en la que demuestra un cierto menosprecio histórico a la Administración local. Creo que hay que remitirse a las pruebas. Nosotros tenemos la responsabilidad de haber puesto en marcha un proyecto de ley tan importante como es el que regula las bases de régimen local, donde precisamente las administraciones locales no salen malparadas, sino todo lo contrario. Este proyecto de ley, que no trata, ni mucho menos, de olvidar este hecho, el hecho de que las administraciones locales ocupan un puesto relevante dentro del orden de nuestras administraciones públicas, preserva su situación y defiende todo aquello que legítimamente corresponde a las administraciones locales.

Se han hecho algunas observaciones respecto a determinadas cuestiones en las que las administraciones locales pudieran verse perjudicadas. Concretamente se ha dicho que cómo se va a pedir la colaboración a una administración local cuando eso implica la disposición de una serie de medios que no tiene tal administración local; cómo se van a sufragar los costes. Se ha pedido que sean las administraciones solicitantes las que corran con esos costes. Yo creo que el proyecto de ley diferencia determinados supuestos. Evidentemente pone un límite a la colaboración que se solicita, no solamente a la Administración local, sino a cualquiera de las ad-

ministraciones implicadas, cuando esa colaboración que se pide pueda producir perjuicios graves. Me parece que eso sí debe ser contemplado, el caso de que una administración pudiera resultar perjudicada y tenga que contribuir de alguna manera, a través de ciertos gravámenes o de ciertas actuaciones que impliquen efectivamente un gasto o un coste que no deba soportar. Pero las relaciones interadministrativas, que, desde el punto de vista constitucional, se basan en el principio de colaboración, si empezamos a poner como elementos condicionantes aspectos que las administraciones, en sus relaciones ordinarias, tienen ya préticamente asumidos, creo que no vamos a contribuir a mejorar estas relaciones. No se puede imaginar una colaboración que no implique algún tipo de coste, ya que toda actuación administrativa lo implica. Es impensable que no se produzca un coste cuando se pide cualquier colaboración, incluso aquélla que puede ser, diríamos, la más inocua. Por lo tanto, si ponemos el elemento coste como barrera que pueda ir obstaculizando la colaboración, estaremos estableciendo elementos que no van a contribuir a la consecución del principio que se trata de conseguir, que es el de la existencia de unas administraciones que colaboran, que contribuyen, naturalmente, con los gastos que implique esa colaboración, siempre que, en ningún supuesto, tal coste pueda implicar algún perjuicio para ella.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Mayoral, vaya abreviado, por favor.

El señor MAYORAL CORTES: Voy a ir haciéndolo, señoría. Me voy a centrar en algunas de las enmiendas que nos han parecido todavía más relevantes que ésta. Concretamente, la que se refiere al artículo 4, cuando se habla de la transferencia de la administración ordinaria del Estado a las comunidades autónomas, al obieto de producir la extinción de la administración periférica. Esto, bien abordado, implicaría, naturalmente, una intervención por mi parte mucho más larga dela que puedo hacer en este momento, porque el tema tiene una enorme extensión y una enorme trascendencia y ha habido ya algunos debates en Pleno. Lo único que tendría que decir en este momento es que esta propuesta, en sí misma, no es constitucional, va más allá del marco constitucional a la hora de atribuir distintas competencias a las administraciones públicas y confunde un hecho fundamental a nuestro juicio: confunde competencia con territorio. La competencia se tiene con independencia, en determinados supuestos, del territorio. Hay otras veces que sí está indentificada, pero no se produce un ajuste entre competencia y territorio y de ahí deriva la mala interpretación que pueda estar en el fondo de la petición de extinción de la administración periférica. Todos defendemos que se simplifique en orden al ejercicio real de competencias que corresponde a una administración que va transfiriendo competencias, pero la extinción y la transferencia obligada, prácticamente, no nos parece ni mucho menos pertinente. En todo caso, desde luego no hay una regla que la impida siempre que se respeten los marcos constitucionales que corresponden a cada administración.

En lo que se refiere a la delegación de competencias de otras administraciones a la administración local, tampoco habría que esforzarse demasiado a la hora de buscar argumentos para rechazar esta enmienda, puesto que en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local se contiene un haz de instrumentos y técnicas suficientemente amplio que permite precisamente la delegación de competencias de las administraciones autonómicas y central del Estado en las administraciones locales. Por tanto, a ello me remito.

Con respecto a otra enmienda que hace el Grupo parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, relativa a la administración local y, concretamente, a la preservación de la condición básica de la legislación que regula el régimen local, por nuestra parte, vamos a proponer una enmienda transaccional a los grupos que han intervenido en esta parte, que han sido el Grupo Popular y el de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, al objeto de que el artículo 9 tenga una serie de matizaciones que puedan dejar satisfechos a los grupos que han pedido esta modificación. Concretamente, se trataría de una enmienda transaccional a la enmienda número 427, del Grupo Parlamentario Popular, y a la número 63, de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

Por lo tanto, serían dos las enmiendas transaccionales anunciadas: una, al artículo 5.1.3, que afectaría a las enmiendas número 249, de Convergência i Unió; 551, del CDS, y número 8, del PNV, y otra, la que acabo de manifestar en este momento.

Para finalizar, me referiré a las observaciones realizadas por el Grupo Parlamentario Popular, a través del señor Soriano, que ha hecho una prolija y extensa enunciación de las argumentaciones que hay detrás de cada una de sus enmiendas. No sé si voy a tener tiempo—ruego al señor Presidente que me anuncie hasta dónde pueda llegar—, pero sí creo que es interesante que, por lo menos, haga alguna observación puntual. La enmienda presentada al artículo 4, letra c), en la que el Grupo Popular especifica que la información que se facilite deba ser para sus fines específicos, nosotros estimamos que no debe ser aceptada, puesto que introduce un factor restrictivo en el deber de colaboración.

Por lo que respecta a la mención de administraciones públicas y no a cada una de ellas, dentro del punto 4 del artículo 4.º, yo reitero un argumento que utilicé anteriormente, como es que nos parece que este proyecto de ley, para mayor claridad, deben ser mencionadas las tres administraciones que están implicada en el régimen jurídico y procedimiento administrativo común.

En lo que se refiere a la delegación ordinaria en las administraciones locales, que es una enmienda de adición al artículo 4.º, reitero lo que ya he dicho, en el sen-

tido de que esto aparece regulado en la Ley de Bases de Régimen Local, en la que hay una amplia panoplia de instrumentos de delegación, colaboración, encomienda de gestión, etcétera, que soluciona la inquietud manifestada por algún grupo.

Sobre los costes y su asunción por la administración demandante, reitero también lo que antes contestaba a otro grupo, el coste es un hecho necesario en sí mismo para la colaboración, no así —repito— el perjuicio, que no debe en ningún caso soportar la administración a la que se pide la colaboración.

Respecto a las conferencias sectoriales y autonómicas, evidentemente aquí hay una especie de reiteración. No tiene sentido que en el epígrafe del artículo 5 pongamos conferencias sectoriales y autonómicas, pues la conferencia sectorial es autonómica por sí misma. Ello nos parece redundante puesto que en la legislación actual no se prevé otra conferencia sectorial que no sea la autonómica y la técnica de la conferencia sectorial se prevé precisamente como instrumento que materializa esa colaboración entre las administraciones, en este caso la administración del Estado y las autonómicas. Desconocemos que haya alguna conferencia sectorial en la cual aparezcan implicados otros agentes que no sean las comunidades autónomas.

En relación con las conferencias de presidentes que se propone por parte del Grupo parlamentario Popular, a nuestro juicio, va más allá del marco de gestión y administración en que están situadas las conferencias sectoriales, que están previstas precisamente para resolver problemas derivados de las gestión y de la administración como consecuencia del ejercicio de competencias por parte de los distintos ámbitos implicados; por lo tanto, desde nuestro punto de vista, la conferencia sectorial pertenecería a un ámbito totalmente distinto del que pretende regular este proyecto de ley.

Con respecto a las convocatorias, hay una serie de enmiendas que vamos a rechazar. Se refieren a especificaciones sobre el funcionamiento de conferencias sectoriales, por el Ministro, por el Consejero, etcétera. Nosotros consideramos que son aspectos relacionados con las propias normas que las conferencias sectoriales deben dictar para su propio funcionamiento. En este sentido, también nos parece que va el principio de unanimidad y no mayoría, que trata de incluir el Grupo Parlamentario Popular. Consideramos la cuestión de la misma naturaleza de la que acabamos de mencionar y pensamos que no es aquí donde tiene que figurar esta regulación, sino en la norma que se dicte para el funcionamiento de la conferencia sectorial, a voluntad dè los órganos implicados.

Respecto a la supresión del órgano mixto de vigilancia y control de los covenios, nos parece poco adecuado este planteamiento, puesto que la existencia de un órgano de este carácter puede contribuir a resolver muchos litigios y diferencias, puede contribuir a realizar interpretaciones que impidan que esos litigios y diferencias se materialicen en otro tipo de conflictos. Se trataría de un instrumento adecuado que va a facilitar

—por eso se inserta dentro del convenio— el propio funcionamiento del convenio.

La consideración del consorcio con personalidad jurídica pública creo que es una obviedad, puesto que el consorcio, por su misma naturaleza, tiene carácter público.

También debo decir al Grupo Parlamentario Popular que, respecto al artículo 9, planteamos esa enmienda transaccional que pueda resolver los escrúpulos que, tanto por él como por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, se han manifestado en relación con la normativa reguladora del régimen jurídico de las entidades locales.

Antes de acabar quiero anunciar la aceptación de la enmienda, no sé si antes la dije, 556, al artículo 8.2, del CDS, y de otra y no sé si está el representante Mixto-AIC, señor Mardones, la 179, al artículo 4.4.

Nada más.

El señor **PRESIDENTE**: En turno de réplica, por el Grupo Parlamentario del PNV, don Ricardo Gazagaet-xeberría tiene la palabra.

El señor GAZAGAETXEBERRIA BASTIDA: Voy a contestar brevemente al representante del Grupo Socialista. En relación con su objeción a la enmienda relativa al artículo 4.4, mantenemos las posiciones divergentes sobre tal cuestión, por lo cual no voy a ser repetitivo en la argumentación efectuada.

En cuanto a la enmienda relativa al artículo 8.3, se mantiene la posición del Grupo Socialista expuesta en Ponencia, por lo que no voy a ser reiterativo.

Respecto al artículo 6.1, al ponente socialista, por un lapsus que entendemos que ha tenido por tener que contestar a todos los grupos parlamentarios, se le ha pasado el comentario a este precepto, que ya fue analizado por el Grupo mayoritario en Ponencia. No obstante, lo entendemos.

En relación con las enmiendas al artículo 5, relativo a las conferencias sectoriales, nos congratulamos por la manifestación efectuada por el representante socialista de que van a transar la enmienda realizada por nuestro Grupo, al igual que la efectuada por Convegência i Unió y creo recordar que por Izquierda Unida y esperamos conocer el texto exacto de la enmienda transaccional para posicionarnos al respecto.

Por último, sobre la argumentación que ha realizado al artículo 10, tenemos que manifestar nuestra discrepancia indicando que si bien el artículo 93 de la Constitución habla de adhesión a un organismo internacional, no se puede olvidar que ese mismo precepto de la Constitución garantiza, mediante las Cortes Generales o el Gobierno, la posibilidad de establecer mecanismos de regulación sobre la posición jurídica internacional de un Estado, en este caso el Reino de España, en cuanto al cumplimiento de esos tratados. En ese sentido—la Constitución lo reconoce—, las Cortes Generales podrían articular un mecanismo de participación en las comunidades autónomas en la formación

de la voluntad de las comunidades europeas, tanto en la fase ascendente de formación de la misma como en la fase descendente de desarrollo y ejecución.

En este sentido, entendemos que se sigue manteniendo un planteamiento centralista. Si el debate existe y se ha optado por un modelo diferente en la República Federal Alemana — y en alguna medida nos sirve de referencia en cuanto que es el único Estado compuesto. juntamente con el Estado regional italiano, con una envergadura mucho menor este último- y se ha reconocido, mediante un acuerdo entre el Gobierno central y los Gobiernos de los «länders», la posibilidad de articular relaciones directas con las instituciones comunitarias, no vemos por qué, cuando se ha reconocido también y a mayor abundamiento la posibilidad de participar no sólo en un órgano consultivo, como es el Comité de las Regiones, previsto en el artículo 198 del Tratado de Maastricht, sino incluso directamente en un órgano decisorio y ejecutivo, como es el Consejo de Ministros de las Comunidades Europeas, a través de Administraciones que no sean propiamente la central de un Estado, en estos momentos se opta por un sistema que evidentemente es de corte centralista. Por ello mantenemos nuestras profundas discrepancias sobre la posición que ha expuesto el representante del Grupo Socialista.

Por último, quiero recordarle que el mismo Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha reconocido que el Tratado de constitución de la CEE no es un tratado internacional propiamente dicho, sino que es una figura específica originaria. ¿Por qué? Porque el Derecho comunitario, tanto el originario como el derivado, tiene una primacía directa sobre el Derecho interno, cuestión que no ocurre con el resto de los tratados internacionales de forma tan nítida. Por eso quiero transmitir esta sensibilidad y poner el problema en sus justos términos. Este es un debate que en Europa se está produciendo en los estados compuestos y, a nuestro juicio, la solución que da la redacción del precepto en su número 10 no es la adecuada en un Estado de naturaleza compuesta y que se denomina de autonomías, ya podría haberse dado una solución distinta a la que se prevé en el texto del Proyecto de Ley.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, tiene la palabra el señor Baltasar.

El señor **BALTASAR ALBESA**: En primer lugar, quiero decir que estamos a la espera de conocer la enmienda transaccional que nos ha anunciado verbalmente el señor Mayoral. En segundo lugar, tengo que plantearle dos o tres cuestiones.

Nosotros nos ratificamos en el sentido de entender que este título no ofrece todas las garantías necesarias y proteccionistas a las administraciones locales, pero no por la razón que quizá haya podido deducir de mis palabras que en todo caso nunca he dicho. Me refiero a que hayan quedado excluidas las corporaciones locales del pacto autonómico. Yo creo que es una gran suerte que hayan quedado excluidas, entre otras cosas porque es un pacto autonómico que a nosotros al menos no nos satisface. Además, porque entendemos que en el conjunto de los mecanismos que se ponen a disposición de las administraciones públicas, siguen cojeando las administraciones locales.

Es evidente que las relaciones de auxilio interadministrativas no pueden basarse en la práctica constante de elaboración de costes, pero no lo es menos que hoy, seguramente por algunas de las imprecisiones derivadas de la Ley de Bases de Régimen Local, se produce en muchos casos una saturación de tareas encomendadas por parte de otras administraciones a las corporaciones locales, que redunda evidentemente siempre en los costes; en algunos casos, en costes indirectos, con lo que comporta de salarios o de incremento de materiales y de servicios que se deben poner en marcha y, en otros, directamente gastos imputables directos, etcétera.

Sobre ello quiero simplemente recordar algo que supongo que usted conoce. Me refiero a que ha habido ya numerosas reclamaciones, por ejemplo en temas tan importantes como es el depósito de detenidos a disposición judicial, respecto a lo que ha habido sentencias diversas. También se ha producido otro tipo de reclamaciones por parte de algunos ayuntamientos sobre costes derivados de lo que serían las tareas de reclutamiento para el Ministerio de Defensa, etcétera.

En este sentido, el planteamiento que hace nuestro Grupo no responde a un planteamiento aislado o individualizado, sino que responde en muchos casos a una inquietud que siente hoy el conjunto de las organizaciones municipalistas de nuestro país y buena parte de ello, incluso, se ha traducido en sugerencias, en conversaciones y en propuestas, algunas las ha planteado nuestro Grupo y estoy convencido de que también pueden hacerlas, las han hecho o las harán otros Grupos Parlamentarios.

Este es el sentido profundo y claro de las enmiendas que hemos presentado. Junto con esto he de manifestar que entre las diversas lecturas que se podían hacer sobre el desarrollo de la reglamentación en materia de conferencias sectoriales y convenios de colaboración, cabía pensar que se había partido de lo que llamaríamos una concepción estrecha. En el caso de que este punto tuviera que incluirse en este proyecto de ley, entendíamos que debía darse un mayor protagonismo a las comunidades autónomas y precisar esos mecanismos de convocatoria y sus marcos de decisión.

Consideramos que éstos son los elementos fundamentales. Reiteramos las enmiendas presentadas. Tan sólo queríamos hacer estas precisiones porque entendíamos que una serie de puntos de vista emanaban de unas posiciones políticas distintas mantenidas por el Grupo Socialista y por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, pero que otra serie de puntos de vista podían provenir de una insuficiente clarificación por nuestra parte.

Respecto a la posibilidad de la asunción de buena parte de la Administración periférica del Estado por parte de las comunidades autónomas, quiero aclarar que la enmienda presentada por nuestro Grupo en ningún caso habla de extinción de la Administración periférica del Estado, sino que se refiere a la posibilidad del acuerdo entre las comunidades autónomas y la Administración central o general del Estado, con el fin de asumir progresivamente la administración ordinaria del Estado en su ámbito territorial. Si hubiera sido tal y como ha explicado el portavoz socialista en su réplica, estaríamos con seguridad fuera de la Constitución desde el punto de vista jurídico, lo cual no quiere decir que no sea un tema de una enorme trascendencia política, que no sólo hemos planteado nosotros, sino que podría recordar que históricamente ha sido suscitado por un conjunto importante de grupo políticos, e incluso en la época en que el Partido Socialista no era responsable o sostenedor del actual Gobierno, buena parte de lo que sería esta enmienda habría sido posición tradicional del Grupo Socialista.

Por tanto, me remito al tenor literal de esta enmienda precisando, en todo caso, su contenido.

El señor **PRESIDENTE**: En nombre del Grupo Popular, tiene la palabra el Señor Soriano.

El señor **SORIANO BENITEZ DE LUGO**: Señor Presidente, voy a ser muy breve porque he entendido que de las enmiendas que hemos presentado sólo se ha aceptado como base para una enmienda transaccional la relacionada con el artículo 9º.

En nuestra enmienda al artículo 4.º 5 indicamos que los costes deberían ser afrontados por la Administración demandante de la colabaración o asistencia. Me ha parecido entender que el portavoz del Grupo Socialista creía que era más correcto el término «perjuicios» y, sin embargo, personalmente entiendo que dicho término es mucho más amplio que el de costes, porque los costes implican un gasto perfectamente evaluable, mientras que los perjuicios pueden ser de todo tipo. En este punto estraríamos en una disquisición bastante problemática.

Asimismo hemos presentado una enmienda de adición al artículo 5º en la que postulamos que la rúbrica de dicho artículo se sustituya por la de «conferencias sectoriales y autonómicas» y que los presidentes de los Gobiernos del Estado y las Comunidades Autónomas pudieran asistir a las reuniones de la conferencia general. Consideramos que eso hubiera sido positivo, pero ha sido rechazado sin mayor explicación. En cuanto a la necesidad de regular las conferencias sectoriales me parece haber deducido que, en principio, el Grupo Socialista entiende que es conveniente pero, sin embargo, remite este punto a un posterior desarrollo de la ley cuando este proyecto se apruebe. Por último, respecto al órgano de vigilancia y control, cuya supresión proponía nuestro Grupo, tampoco nos ha convencido en este caso los argumentos esgrimidos para no admitir nuestras sugerencias, porque nosotros no estamos en contra de que se pueda crear ese órgano de vigilancia y control, pues eso sucederá sin necesidad de que se especifique en la ley. Es una obviedad especificar en el artículo correspondiente que este órgano resolverá los problemas de interpretación y cumplimiento que puedan plantearse, porque si se crea el órgano será para que desempeñe dicha función. No puede crearse para ninguna otra función.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Mayoral tiene la palabra.

El señor MAYORAL CORTES: En primer lugar, tengo que lamentar que, por parte del representante del Partido Nacionalista Vasco, no se haya entendido en sus adecuados términos la posición que mantiene el Partido Socialista, nuestro Grupo Parlamentario, en relación con el artículo 10. No se trata de un ejercicio empecinado y a ultranza de ningún tipo de centralismo, que está, desde luego, lejos de nuestro ánimo. Se trata, lisa y llanamente, de conjugar elementos que deber ser conjugados a la hora de resolver ese problema que se plantea.

Por una parte, están, efectivamente, los mecanismos de participación de las comunidades autónomas en la formación de la voluntad del Estado respecto al tema de las Comunidades Europeas, y la propia participación de las comunidades autónomas en el marco de las Comunidades Europeas. Esa es una cuestión que tiene sus caminos, sus soluciones y sus ámbitos especiales, y otra cosa es el planteamiento que se nos hace, que anteriormente yo trataba de rebatir a partir de la argumentación basada en el artículo 93 de la Constitución y también de alguna directiva de la Comunidad Económica Europea, en la que se responsabiliza directamente al Estado de este tipo de relaciones. A mayor abundamiento, se podría mencionar el artículo 97 de la Constitución, que especifica la función del Gobierno respecto a la dirección de la política exterior, y también se podría mencionar el artículo 93 «in fine» de la propia Constitución, que encomienda precisamente al Gobierno y a las Cortes la garantía del cumplimiento de los tratados y las resoluciones internacionales.

Solamente en ese campo y a efectos de las obligaciones derivadas de tratados internacionales es como se establece el contenido del artículo 10 del proyecto de ley. Por lo tanto, nada de centralismo, nada de planteamientos a ultranza y sí intentos de búsqueda en el marco constitucional más correcto posible.

Respecto a la posición mantenida por el representante de Izquierda Unida, tendría que decirle que la mención que él hacía de esta saturación de tareas a realizar que a veces se observa en las administraciones locales es algo que a todos nos debe preocupar. Pero este examen de esta saturación de tareas encomendadas se compagina mal con la petición de delegación de más competencias —compartida también con otro Grupo—de los órganos de otras administraciones, central y auto-

nómica, en las administraciones locales; punto respecto del que ya dije anteriormente que está resuelto, desde nuestro punto de vista, por la Ley de Bases de Régimen Local, donde se prevén mecanismos y soluciones adecuadas a esta delegación de competencias.

Respecto a los costes, sería bueno que los analizáramos desde una perspectiva suficientemente rigurosa -me refiero a los costes de colaboración—, diferenciando lo que son costes de colaboración de deberes que legalmente asumen las corporaciones locales. Se ha mencionado aquí el caso del reclutamiento, se podría citar la educación; deberes que las corporaciones locales han asumido ya desde hace mucho tiempo, que aparecen recogidos en las leyes de la Administración local, que naturalmente implican un coste derivado de los deberes mínimos. Curiosamente, el cumplimiento de obligaciones y deberes mínimos es una terminología que solamente existe en relación con las entidades locales. Siempre será bueno diferenciar el cumplimiento de deberes del cumplimiento del deber de colaboración, porque el deber de colaboración se sitúa en un ámbito distinto -con esto contestaría también al Grupo Parlamentario Popular que se refería a los costes—, y debe referirse este supuesto a cuáles son los costes que no deben asumir las corporaciones locales. Aquí la matización, como antes mencionaba, es aquella que deriva de perjuicios graves. Por eso no me parecía correcta la interpretación que de mis palabras hacía el representante del Grupo Parlamentario Popular, cuando decía que daba lo mismo hablar de costes que de perjuicios. No es lo mismo, porque si se analiza detenidamente el proyecto de ley se observa que está hablando de perjuicios graves que, por mor de colaboración, ninguna administración debe soportar, y no solamente la administración local.

Debiéramos intentar todos deshacer la imagen de cenicienta que a la Administración local se la quisiera hacer representar, aunque sea solamente en términos dialécticos, porque en este supuesto concreto del proyecto de ley no hay en ninguno de los ámbitos que esta ley regula (la parte relacionada con el régimen jurídico, la relacionada con el procedimiento administrativo común, o la que afecta a la responsabilidad patrimonial), una situación que coloque a las administraciones locales en esa posición de subordinación, de elemento débil de la relación interadministrativa. No lo son, desde nuestro punto de vista, no lo deben ser y, desde luego, en el proyecto de ley de ninguna manera se abre una puerta para que eso ocurra así.

En lo que se refiere a otros planteamientos que ha hecho el Grupo Parlamentario —y con esto doy contestación a las réplicas que se han producido—, repito que la conferencia de presidentes, desde nuestro punto de vista, se sitúa en un ámbito que no es el de gestión y administración, que corresponde a las conferencias sectoriales, al tratamiento de asuntos concretos especificados y a problemas que deben ser examinados conjuntamente desde perspectivas sectoriales. Por tanto, cuando se habla de conferencia de presidentes se es-

tá hablando de otra cosa, se está hablando de una conferencia que hay que situar en un plano más político que puramente de gestión y de administración.

Respecto a las normas de funcionamiento de las conferencias sectoriales que se tratan de introducir como enmiendas, vuelvo a repetir lo que dije anteriormente: muchas de las enmiendas en realidad son normas de funcionamiento de las conferencias sectoriales, que deben remitirse a la propia regulación que ellas mismas hagan para establecer el funcionamiento que quieran introducir.

El señor **PRESIDENTE**: Concluido el debate, le sugiero que pase a la Mesa las enmiendas transaccionales y que, si las tiene a mano, las lea.

El señor MAYORAL CORTES: La enmienda transaccional al artículo 5, apartados 1 y 3, trata de recoger elementos de la enmienda 249, de Convergència i Unió; 551, del CDS, y 8, del PNV. La redacción sería la siguiente: «A fin de asegurar en todo momento la necesaria coherencia en la actuación de las administraciones públicas y, en su caso, la imprescindible coordinación y colaboración, podrá convocarse a los órganos de gobierno de las distintas comunidades autónomas en conferencia sectorial con el fin de intercambiar puntos de vista, examinar en común los problemas de cada sector y las medidas proyectadas para afrontarlos o resolverlos». En la primera parte de la enmienda, que acabo de leer, se recoge un punto en el que había insistido Convergència i Unió.

Punto 2 del artículo 5, apartados 1 y 3: «La convocatoria de la conferencia se realizará por el Ministro o Ministros que tengan competencia sobre la materia que vaya a ser objeto de la conferencia sectorial». Es una parte que consideramos incorporada a la enmienda 551, del CDS. «La convocatoria se hará con antelación suficiente y se acompañará del orden del día y, en su caso, la documentación precisa para la preparación previa de la conferencia.» Este es un punto cuya incorporación había pedido concretamente el Partido Nacionalista Vasco, me refiero al inciso final del apartado 2 del artículo 5.1, en la redacción que hemos propuesto.

Por último: «Los acuerdos que se adopten en una conferencia sectorial irán firmados por el Ministro o Ministros competentes y por los titulares de los órganos de gobierno correspondiente de las comunidades autónomas. En su caso, estos acuerdos podrán formalizarse bajo la denominación de convenio o conferencia sectorial».

Por otra parte, la enmienda transaccional al artículo 9.º, en la que se considerarían implicados, tanto el Partido Popular, con su enmienda 427, como Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, con su enmienda 63, diría lo siguiente. Artículo 9.º: «Las relaciones entre la Administración General del Estado o la Administración de la Comunidad Autónoma con las entidades que in-

tegran la Administración local se regirán por la legislación básica en materia de régimen local, aplicando supletoriamente lo dispuesto en el presente Título». Es decir, el matiz fundamental estaría en la integración de la mención de la legislación básica en materia de régimen local.

El señor **PRESIDENTE**: La votación de este Título I, de acuerdo con lo que se ha establecido con la Mesa en la Junta de Portavoces, y a petición del Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, se realizará mañana, y se hará en el mismo momento en que se efectúe la del Título II.

15 DE JUNIO DE 1992.—Núm. 482

Por otro lado, la previsión inicial era haber visto hoy el Título II pero, dado lo avanzado de la hora, vamos a levantar la sesión, que reanudaremos mañana a las nueve de la mañana. También les indico que pueden dejar aquí la documentación, porque la sala permanecerá cerrada.

Se levanta la sesión.

Eran las ocho de la noche.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID Cuesta de San Vicente, 28 y 36 Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid Depósito legal: M. 12.580 - 1961